



AYUNTAMIENTO DE ALICANTE



secretaría general del pleno

PLENO DEL AYUNTAMIENTO

SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE – N° 17/2024 (N° 26 del Mandato)
FECHA: 30 -DICIEMBRE -2024

ACTA DE LA SESIÓN

ASISTENTES:

GRUPO POPULAR

Alcalde-Presidente

Excmo. Sr. Don Luis Barcala Sierra

Concejales

Don Manuel Villar Sola
Doña Rocío Gómez Gómez
Don Antonio Gallego Gozávez
Doña Ana Poquet Mas
Don Julio Calero Rey
Doña M^a del Carmen de España Menárguez
Don Antonio Peral Villar
Doña Lidia López Rodríguez
Doña Cristina García Garri
Doña Cristina Cutanda Pérez
Doña Nayma Beldjilali Pérez
Don Carlos de Juan Carrillo
Doña M^a Begoña León Brotons

GRUPO SOCIALISTA

Doña Ana Barceló Chico
Don Emilio José Ruiz Serrano
Doña Silvia Castell López
Don Eduardo Rodríguez Fernández
Doña M^a Trinidad Amorós Fillol
Don Miguel Castelló Hernández
Doña Victoria Alba Melgosa Sancho
Don Raúl Ruiz Corchero

GRUPO VOX

Doña M^a del Carmen Robledillo Sánchez
Don Mario Ortolá Martínez
Don Oscar Castillo Marín
Don Juan Utrera Utrera

GRUPO COMPROMÍS

Don Rafael Mas Muñoz
Doña Sara Llobell Peralta

GRUPO ESQUERRA UNIDA-PODEM

Don Manuel Copé Tobaja

Interventor Acctal.

Don Joaquín Oltra Gisbert

Secretario General del Pleno Acctal.

Don Francisco Joaquín Montava Moltó

En la Ciudad de Alicante, a las nueve horas y cinco minutos del día treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Don Luis Barcala Sierra, Alcalde-Presidente, los Concejales indicados, al objeto de celebrar en única convocatoria la sesión extraordinaria y urgente previamente convocada.

La Corporación está asistida por el Sr. Interventor Accidental y por el Sr. Secretario General del Pleno Accidental que actúa además como fedatario.

El Pleno se constituye válidamente, por cumplir los asistentes con el tercio del número legal de sus miembros, y asistir el Presidente y el Secretario.

El Sr. Alcalde-Presidente anuncia audiencia pública y declara abierta la sesión, que se desarrolla conforme al siguiente ORDEN DEL DÍA:

CUESTIÓN PREVIA: Ratificación de la urgencia de la convocatoria.

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría - 18 votos a favor (GP y GV) y 11 votos en contra (GS, GC y GV) -, ratifica la convocatoria de la sesión con carácter urgente, por lo que esta se celebra.

I- PARTE RESOLUTIVA:

I-1. PROYECTOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Hacienda

I-1.1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA.

El Pleno Municipal en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2024, acordó la imposición y el establecimiento de la Tasa por recogida, transporte y

tratamiento de residuos sólidos urbanos, y aprobar inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma.

El expediente ha sido expuesto al público por un plazo de 30 días hábiles, mediante la publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, n.º 213, de fecha 6 de noviembre de 2024, por lo que el periodo de reclamaciones fue el comprendido entre el día 7 de noviembre de 2024 y el día 19 de diciembre de 2024, ambos inclusive.

Dentro del citado periodo se han presentado 10 escritos de reclamación que figuran en el expediente y que así constan en el certificado expedido por el Sr. Vicesecretario con fecha 23 de diciembre de 2024, y que son los siguientes:

FECHA	N.º REGISTRO	INTERESADO
24/11/2024	E2024147359	María Belen Viqueira Pérez
14/12/2024	E2024157130	Coordinadora Alicante Limpia
16/12/2024	E2024157710	Manuel José Vidal Otero
16/12/2024	E2024157812	Asociación de vecinos Gran Vía Sur-Puerto
18/12/2024	E2024158830	Colla Ecologista D'Alacant
19/12/2024	E2024159647	María Esperanza Burdeos García
19/12/2024	E2024159708	Asociación de Vecinos La Amistad de la Alcoraya
19/12/2024	E2024159804	Juan José García Cano
19/12/2024	E2024159929	D. Antonio Gallego Gozávez
19/12/2024	E2024160223	María Rosario Martín Zúñiga

Tanto los escritos de reclamaciones, como el Informe de resolución de las mismas se encuentran incorporados al expediente, no obstante se transcribe el sentido de dicha resolución que es la siguiente:

En primer lugar, los reclamantes citados anteriormente están legitimados para presentar reclamaciones, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 18, del TRLHL.

En segundo lugar, la forma de presentación de las reclamaciones se realizará mediante procedimiento “Presentación de reclamaciones, Ordenanza fiscales”, del Catálogo de Servicios de la Sede electrónica de este Ayuntamiento, puesto de manifiesto en el edicto de aprobación inicial de la ordenanza (BOP n.º 213, de 6 de noviembre de 2024).

Los sujetos obligados a la utilización de medios electrónicos, a través del procedimiento establecido serán todos aquellos sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con el Ayuntamiento, tal y como queda regulado en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, tanto si actúan en su nombre o en representación de terceros.

La presentación por medios electrónicos de solicitudes, escritos y comunicaciones que no sigan los procedimientos habilitados en el “Catálogo de servicios” dentro de la “Sede electrónica” de acceso, se tendrán por no presentados, de conformidad con el art. 16.8 de la Ley 39/2015. En particular, cualquier escrito, solicitud, instancia, recurso o reclamación en materia tributaria que utilice esta vía para relacionarse electrónicamente con el Ayuntamiento será inadmitida.

En consecuencia de lo anterior, los escritos de reclamación que teniendo la obligación de hacerlo no han seguido el procedimiento habilitado en el Catálogo de Servicios, dentro de la Sede electrónica, han sido Inadmitidos.

Reclamaciones Inadmitidas:

16/12/2024	E2024157812	Asociación de vecinos Gran Vía Sur-Puerto
18/12/2024	E2024158830	Colla Ecologista D’Alacant
19/12/2024	E2024159708	Asociación de Vecinos La Amistad de la Alcoraya

En tercer lugar, se analizan las reclamaciones admitidas.

En aras de dar cumplimiento al principio de economía procedimental, se da cuenta de manera sucinta al contenido de las reclamaciones admitidas, formando

parte del expediente el texto completo de cada uno de los escritos de reclamación presentados, como Anexo I al Informe de resolución de reclamaciones.

1º.- Escrito de reclamaciones presentado por Dña. María Belén Viqueira Pérez, de fecha 24 de noviembre de 2024, registro de entrada n.º E2024147359, donde manifiesta resumidamente cuanto sigue:

La reclamante manifiesta su disconformidad con los criterios tenidos en cuenta para el establecimiento de la Tasa, en concreto en cuanto a la determinación de los residuos generados en función del número de ocupantes censados en las viviendas, ya que no refleja de modo real la generación de residuos.

Contestación a la reclamación única:

Al respecto debemos rebatir que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha determinado que no es exigible la determinación individualizada de los residuos generados en cada inmueble para cuantificar la cuota tributaria de cada uno de ellos, sino que basta con criterios genéricos.

Así, en la sentencia número 82/2024 de 19 de enero del Tribunal Supremo, se dice lo siguiente en su fundamento de Derecho Quinto:

“QUINTO. - Fijación de doctrina y resolución de las pretensiones.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

El volumen de residuos y el coste de su eliminación o tratamiento constituyen elementos básicos de la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos, de manera que deben tener el oportuno reflejo en la memoria financiera, a los efectos de garantizar no solo la determinación del coste, sino los criterios de imputación y distribución entre los contribuyentes sobre la base de los principios de capacidad económica, equivalencia y proporcionalidad.

No obstante, atendiendo a la normativa aplicable en el momento del devengo de la tasa, el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad

sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.”

Teniendo en cuenta este fundamento, tal y como se desprende de la Memoria económico-financiera, el número de unidades residenciales superan las 191.000, en este caso, establecer criterios de generación de residuos individualmente considerados es técnicamente inviable. Por lo que se han utilizado criterios genéricos para el reparto.

En este sentido, el criterio genérico de generación de residuos en las viviendas que se contempla en la memoria económica de la tasa, son datos estadísticos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, en los que se indican el número medio de personas censadas por cada tipo de vivienda, en este caso, para viviendas con una superficie de hasta 60 metros cuadrados, de 60 a 90 metros cuadrados y de más de 90 metros cuadrados. En el caso de viviendas no principales (aquellas en las que no figuran personas censadas) que pueden ser utilizadas como segunda residencia, por estimación sobre las viviendas ocupadas.

Este criterio de reparto se aplica por igual a los pisos turísticos al no existir informe técnico que acredite una mayor generación de residuos por el hecho de ejercer dicha actividad.

Criterio genérico de generación de residuos, contemplado en la memoria económica, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo transcrita, será válido para fundamentar la cuota tributaria de las viviendas en esta tasa, sin que sea exigible la determinación individualizada de los residuos generados en cada vivienda individualmente considerada.

Dicho criterio genérico resultará aplicable en todos los casos, puesto que conforme al Alto Tribunal, “el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación presentada por Dña. María Belén Viqueira Pérez.

2º.- Escrito de reclamaciones presentado por la Coordinadora Alicante Limpia, de fecha 14 de diciembre de 2024, registro de entrada n.º E2024157130. Escrito donde plantea 6 reclamaciones, que a modo de resumen manifiesta cuanto sigue:

La reclamante solicita la retirada completa y reformulación de La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos por considerarla ilegal a la luz de la Ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, por los siguientes motivos:

Reclamación n.º 1.

“1.- Los resultados de los informes de la recogida y el tratamiento de los residuos urbanos de Alicante son absolutamente insuficientes y no cumplen, ni de lejos, con los requisitos que establece la ley.....

Consideran que el sistema de recogida de residuos (contenerización) aprobado en el plan local de residuos hace imposible alcanzar los objetivos del Plan Estatal Marco de Residuos.....

Consideran que en la nueva tasa no se ha contemplado el principio de “quien contamina paga”..... Y tampoco se tiene previsto en la ordenanza la creación de dicho sistema.....

Contestación a la reclamación nº1:

En cuanto a lo manifestado por la reclamante sobre *“los resultados de los informes de la recogida y el tratamiento de los residuos urbanos de Alicante son absolutamente insuficientes y no cumplen, ni de lejos, con los requisitos que establece la ley, en concreto los artículos 14 y 22 del Decreto 55/2019, de 5 de abril, del Consell, por el que se aprueba la revisión del Plan integral de residuos de la Comunidad Valenciana.”*

Una vez analizada la reclamación, ésta se concreta en la denuncia contra el Plan de residuos Local, aprobado por el Ayuntamiento, que hace imposible alcanzar los objetivos fijados por la legislación, solicitando su modificación para ajustarlo correctamente al contenido de la Ley 7/2022 LRSC. Al respecto debemos informar que tales cuestiones deberán ser resueltas en todo caso en el

ámbito de la prestación del servicio, pero no en el ámbito de la aprobación de la ordenanza fiscal de la tasa.

Por lo que respecta al ámbito exclusivamente tributario de la imposición de la tasa debemos estar a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, la cual en sus artículos 24 y 25 dispone lo siguiente:

“Artículo 24.2: En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa”.

“Artículo 25: Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”

Pues bien, en el Informe técnico-económico del Servicio de Limpieza y recogida de residuos, se han tenido en cuenta, en términos de la Ley “los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa”, incluyendo todos los costes/ingresos que derivan de las operaciones de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos del Ayuntamiento de Alicante, conforme al mandato de la LRSC.

La memoria económico-financiera elaborada por el Servicio de Economía y Hacienda para el establecimiento de la tasa se ha basado en dicho informe técnico económico del Servicio de Limpieza, teniéndose en cuenta los principios de equivalencia, capacidad económica y el principio “quien contamina, paga”, que contempla la LRSC, mediante la consideración del valor catastral de los inmuebles para la aplicación del principio de capacidad económica, y datos estadísticos oficiales para determinar la cantidad de residuos generados en cada inmueble en función de su superficie para las viviendas, y en función de la superficie y cantidad de residuos generados por cada tipo de actividad económica para los inmuebles en los que se llevan a cabo actividades económicas, todo ello debidamente justificado en dicha memoria económico-financiera.

En cuanto a lo manifestado por la reclamante sobre “*la Inexistencia en la Ordenanza fiscal de sistemas de pago por generación*”, es importante precisar que si bien el literal de la ley establece que la tasa (o la prestación patrimonial de carácter público no tributario) que deba implantarse debe permitir la existencia de “sistemas de pago por generación” debe advertirse, como consta en el anexo al informe técnico-económico de costes elevado por el jefe de Servicio de Limpieza y Gestión de Residuos del Ayuntamiento de Alicante, que ello no lleva implícito *la medición y pesaje de los residuos generados* por cada uno de los productores individualmente considerado:

“Hoy día es una quimera, al menos en el ámbito municipal y en los servicios de recogida de residuos de ciudades grandes y medianas, establecer sistemas de identificación del productor y pesaje individual de las distintas fracciones de residuos que se generan en cada domicilio o comercio, y mucho más evitar la evasión fiscal que se produce cuando se altera impropiamente el contenido de las bolsas de residuos entregadas o se abandonan en el peor de los casos generando basura dispersa o no identificada. No es cierto que la ley obligue a implantar un sistema de recogida que permita la identificación individual de cada productor y menos la medición y pesaje de los residuos generados y su naturaleza.”

La imposibilidad de llevar a cabo dicha valoración individualizada no significa que, sin embargo, de alguna manera no se puedan contemplar reducciones o incentivos para determinados comportamientos. En este sentido las normas contempladas en la Ordenanza fiscal correspondiente recogen dos supuestos que inciden significativamente en los costes: uno para las unidades

residenciales, consistente en una bonificación de hasta el 20 % de la cuota de la tasa para aquellos sujetos que participen en la recogida selectiva de fracción orgánica; otra como coeficiente de incremento para las actividades de hostelería que utilicen productos desechables para el servicio de los alimentos y bebidas (p.e. platos, vasos, cubiertos, manteles, envases de cartón, papel o plástico) toda vez que, al final, todo ello se deposita en el contenedor gris de residuos y este debe tratarse en planta con el encarecimiento que ello supone.

En este mismo sentido en el documento elaborado por la Dirección General de Tributos, sobre “Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la Tasa local de residuos sólidos urbanos” de fecha 14 de mayo de 2024, en cuanto a esta cuestión informa cuanto sigue:

“El literal del artículo 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PPPNT “permita implantar sistemas de pago por generación”. Por su parte, el apartado V del Preámbulo de la ley hace referencia a que estas Tasas/PPPNT “deberían tender hacia el pago por generación”.

Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Ahora bien, las entidades locales sí deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos. Por tanto, a modo de ejemplo, serían admisibles los siguientes sistemas de pago por generación: - Elemental: Reducciones sobre una cuota única en función de determinados comportamientos (por ejemplo, por aportaciones a puntos limpios, participación en la separación de las nuevas fracciones de recogida separada obligatoria, adhesión a programas voluntarios de compostaje doméstico, etc.).”

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación n.º 1, presentada por la Coordinadora Alicante Limpia.

Reclamación n.º 2.

“2.- “En aras de la transparencia, el proyecto de la ordenanza fiscal carece escandalosamente de un informe técnico económico, según el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Así como lo establecido en la la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, especifica la necesidad de tener en cuenta “[...] el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos [...].En nombre de esta transparencia nos parece importante conocer de forma detallada los costes y los límites de las acciones directas pero también de los costes indirectos, como son los de todas las actividades y cargas de los servicios de nuestra ciudad dedicados a operaciones relacionadas con la gestión de residuos, como la determinación y el cobro de las tasas o incluso las acciones judiciales directamente asociadas, así como todos los gastos relacionados (seguros, inmuebles, etc.). “

Contestación a la reclamación n.º 2:

Al respecto informar, que forman parte del expediente de aprobación de la ordenanza fiscal, tanto el informe económico de costes del servicio elaborado por el Servicio gestor como también el informe económico-financiero del Servicio de Economía y Hacienda elaborado a partir del anterior.

Sin embargo, se alega la insuficiencia del informe de costes del servicio elaborado por el Servicio gestor, considerando que debe incluir con todo detalle “los costes y los límites de las acciones directas pero también de los costes indirectos, como son los de todas las actividades y cargas de los servicios de nuestra ciudad dedicados a operaciones relacionadas con la gestión de residuos, como la determinación y el cobro de las tasas o incluso las acciones judiciales directamente asociadas, así como todos los gastos relacionados (seguros, inmuebles, etc.)”.

Al respecto debemos indicar que el informe técnico-económico incluye y razona todos los costes que afectan al servicio objeto de esta tasa.

En cuanto al grado de detalle del mismo que el alegante considera insuficiente, debemos tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que dicho informe técnico-económico no debe operar

con criterios extremadamente rigurosos. Así, en su sentencia número 82/2024, de 19 de enero, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente:

“Por lo que se refiere a esta tipología de ordenanzas, la previsible cobertura del coste del servicio debe aparecer con nitidez en el acuerdo de establecimiento de la tasa y, específicamente, en el informe técnico-económico, a cuyo efecto el artículo 25 del TRLHL dispone:

"Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo."

Sin embargo, como puntualiza el Ayuntamiento de Algeciras, la memoria y el estudio técnico-financiero no operan condicionados por criterios extremadamente rigurosos al incorporar el legislador -así, en los artículos 24 y 25 TRLHL- conceptos aproximativos tales como "previsible cobertura" del coste del servicio, "valor de mercado", "coste real o previsible", "criterios genéricos de capacidad económica" y "mantenimiento y desarrollo razonable del servicio".

En consecuencia, el informe técnico económico del Servicio gestor existe y en él se incluyen todos los costes que afectan al servicio objeto de esta tasa.

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación n.º 2, presentada por la Coordinadora Alicante Limpia.

Reclamación n.º 3.

“3.- La propuesta de reparto de la carga económica de la tasa es errónea e injusta. El planteamiento adoptado por el Ayuntamiento es el siguiente Hogares = 82,28% y Comercios + Servicios = 17,72%, Dicha afirmación no está justificada como debería estarlo en la memoria económica-financiera, por lo

tanto no es verificable. Y frente a la propuesta municipal menciona el alegante otros estudios que ofrecen resultados diferentes por lo que la distribución de costes entre lo hogares y los comercios y servicios debe ser corregida.”

Como se indica en la Memoria económico-financiera, dado que no existen informes municipales que discriminen la cantidad de residuos originados por los hogares de los que se corresponden con los originados por el sector servicios, hemos partido de los datos agregados a nivel nacional disponibles en el INE (Cuentas medioambientales: Cuenta de los residuos Año 2018-2020). Se trata de datos estadísticos oficiales.

Del mismo se obtiene la siguiente información que extrapolamos al municipio de Alicante:

Generación de residuos agregados por tipos de residuos, peligrosidad y sectores de actividad económica.

No peligrosos	
G-U: Servicios	
Total, no peligrosos	
2020	4.697.609,0
2019	5.220.745,1
2018	4.696.317,5
	14.614.671,6
	17,72 %
HH: Hogares	
Total, no peligrosos	
2020	22.442.396,1
2019	22.757.656,5
2018	22.669.181,9
	67.869.234,50
	82,28 %
TOTAL	82.483.906,10

Respecto a que para el reparto de los costes de recogida y tratamiento para determinadas actividades económicas se haya partido, al carecer de otro, del *Estudi sobre la generació de residus comercials a Catalunya* no es más que

un criterio para la aplicación de la tasa (su reparto), teniendo presente que es el INE el que establece el %, a nivel nacional, de los residuos urbanos generados por el sector servicios, y de los hogares, sin que se pueda traer a colación, como criterio de reparto, el de Barcelona.

Debemos añadir a lo ya expuesto, por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha establecido que el informe técnico-económico no debe operar con criterios extremadamente rigurosos, entre otras en su sentencia número 82/2024, de 19 de enero a cuyo contenido reproducido en la alegación anterior nos remitimos, y a lo que añadimos que además en la misma sentencia el Alto Tribunal dijo lo siguiente:

“El volumen de residuos y el coste de su eliminación o tratamiento constituyen elementos básicos de la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos, de manera que deben tener el oportuno reflejo en la memoria financiera, a los efectos de garantizar no solo la determinación del coste, sino los criterios de imputación y distribución entre los contribuyentes sobre la base de los principios de capacidad económica, equivalencia y proporcionalidad.

No obstante, atendiendo a la normativa aplicable en el momento del devengo de la tasa, el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.”

Así mismo, toda alegación que se refiera al establecimiento de la Tasa, debe tener en cuenta los requisitos que establece la Ley en cuanto a la determinación de las tarifas, deberán ir acompañadas de la correspondiente memoria o memorias económico-financieras, que justifiquen su establecimiento, tal y como establece la Ley en cuanto a la determinación de las tarifas.

A tal efecto, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL).

“Artículo 25. Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”

Igualmente, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante LRSC), establece en su Artículo 11.5 cuanto sigue:

“Artículo 11. Costes de la gestión de los residuos

...

5. Las entidades locales deberán comunicar estas tasas, así como los cálculos utilizados para su confección, a las autoridades competentes de las comunidades autónomas.”

Por otra parte, la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana (en adelante LRSC-CV), establece en su Artículo 6 cuanto sigue:

“Artículo 6 Principios de la política de residuos

.....

e)

Las entidades locales deben comunicar estas tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario (en adelante PPPNT), así como los cálculos utilizados para su confección, a la Agencia Valenciana de Residuos y Economía Circular.”

En este sentido, las alegaciones referidas a variaciones de las tarifas, inclusión de beneficios fiscales, y otros aspectos que alteren los cálculos utilizados para su determinación, deberán ir acompañadas de la correspondiente memoria o memorias económico-financieras, que justifiquen su establecimiento, tal y como establece la normativa citada, con el fin de justificar los nuevos

importes, así como la definición de los nuevos criterios de reparto, y su impacto en los ingresos, teniendo en cuenta que la tasa no debe ser deficitaria.

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación n.º 3, presentada por la Coordinadora Alicante Limpia.

Reclamación n.º 4.

“4.- El reclamante considera que no está prevista la aplicación de la tasa a las personas que viven de alquiler. Tal y como establece la ley en aplicación del principio quien contamina paga, la tasa debe abonarla quien genera los residuos. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales señala que el sujeto pasivo de la tasa es la persona que resulte beneficiada del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, su tratamiento y eliminación, es decir, el ocupante de la vivienda o local. En la propuesta de la ordenanza fiscal el propietario del inmueble es el sujeto a quien corresponde el pago de la tasa, teniendo la posibilidad de repercutir dicha tasa en el beneficiario del servicio. En el contexto actual, la tasa debería ser individualizada y, por lo tanto, pagada por el ocupante de la vivienda, y ello en consonancia con el espíritu de la ley, que no es otro que educar y promover otros hábitos más sostenibles respecto a la generación y separación de los residuos.

Contestación a la reclamación n.º 4:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 2 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente *“en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiario”*.

Asimismo, el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria dispone que es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Por tanto, y por imperativo legal, el propietario del inmueble, en su condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en este tributo, es el único obligado ante la Administración sustituyendo y desplazando al contribuyente de la relación jurídico tributaria y asumiendo el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, tanto formales (presentación de declaraciones) como la obligación principal de pago la obligación de presentación de las declaraciones tributarias.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestarse respecto a la cuestión del sustituto del contribuyente en numerosas sentencias (sentencia de 19 de septiembre de 2002 en la que se resuelve el recurso de casación 6279/1997, entre otras muchas). En ellas el Alto Tribunal resolvió que “el sustituto del contribuyente queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que el tributo consiste, se coloca en lugar del contribuyente hasta el punto de desplazar a este de la relación tributaria y ocupar su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública.”.

En conclusión, la existencia de sustituto del contribuyente en esta tasa, y ostentando tal condición el propietario de los inmuebles, motivan que dicho sustituto del contribuyente es el único obligado tributario frente a la Administración Tributaria en la liquidación de esta tasa.

En cuanto a los datos tenidos en cuenta para la determinación de la tasa, en la Memoria económico-financiera de la misma, se ha partido de los datos del informe del INE, donde determina el número medio de personas que residen en cada tipo de viviendas, en la ciudad de Alicante. En los casos en que los residentes, se encuentren en situación de alquiler, si éstos están debidamente empadronados, el informe del INE ha tenido en cuenta estos datos en su informe ya que se nutre de los datos reflejados en el padrón de habitantes, por tanto, éstos han sido trasladados para el cálculo de la Tasa.

Así mismo, para las viviendas no principales, aquellas que en el INE constan sin residentes, se han estimado por referencia a los de las viviendas principales considerando que la obligación de declarar la residencia en un sitio determinado está asociado a que vivan en ella más de la mitad del año, por lo que en las de segunda residencia se ha considerado el 0.49 (en tanto por uno) de personas de las viviendas principales.

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación n.º 4, presentada por la Coordinadora Alicante Limpia.

Reclamación n.º 5.

“5.- El reclamante considera que los resultados de la separación de residuos son malos, así como las instalaciones, y el sistema de recogida elegido, por lo que repercute de manera directa en el sistema de tratamiento de los residuos. Solicita que se establezcan medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar la prevención de la generación de residuos, la reutilización y reparación, implantar la recogida separada, mejorar la gestión de los residuos.

Contestación a la reclamación n.º 5

En este punto el alegante se limita a exponer sus discrepancias con respecto a la forma de organización y gestión del Servicio, el cual en su funcionamiento actual a su juicio incumple lo dispuesto en la LRSC, siendo ésta una cuestión ajena a la ordenanza fiscal. Por lo que al respecto debemos informar que tales cuestiones deberán ser resueltas en todo caso en el ámbito de la prestación del servicio, pero no en el ámbito de la aprobación de la ordenanza fiscal de la tasa.

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación n.º 5, presentada por la Coordinadora Alicante Limpia.

Reclamación n.º 6.

“6.- Manifiesta su disconformidad con el reparto de los costes, debido a la utilización predominante del sistema de recogida de residuos urbanos tanto para los hogares como para los servicios y comercios, la parte fija de la tasa corresponde a los costes de las operaciones de recogida y transporte de los residuos, mientras que la parte variable corresponde al tratamiento de los residuos. En el caso de los Hogares, la propuesta de repartir la parte variable de los costes, es decir, el tratamiento, debería a la generación real de sus residuos con el fin de promover una mejor gestión de estos. Por lo que entiende que no se ha aplicado el principio: quien contamina paga.

Considera que los datos del Padrón Catastral utilizado para establecer el número de viviendas, no es el adecuado, proponiendo otras fuentes de información, como el Padrón de Habitantes.....

Para el grupo de comercios y servicios las cantidades recogidas y tratadas están ampliamente subestimadas (véase el apartado 3) reparto de la carga económica de la tasa.

Así mismo solicita que la Ordenanza fiscal debería incluir disposiciones en relación con estas exigencias (medios de control, sanciones, etc.), según lo contenido en el artículo 25.4, de la La Ley 7/2022”.

Contestación a la reclamación n.º 6:

- Por lo que respecta a las viviendas, el alegante considera que se ajusta mejor al principio de quien contamina paga, calcular la cuota variable de la tasa a partir de los datos del padrón de habitantes en los que consta el número de personas que reside en cada vivienda, en lugar de considerar el padrón del catastro utilizado para la emisión del IBI del año 2024.

No debemos olvidar que estamos ante una tasa cuyo hecho imponible lo constituye la recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos generados en los inmuebles, por lo que es necesario disponer de sus referencias catastrales, único identificador legalmente válido de los mismos, al objeto de obtener un padrón con tantas unidades tributarias como inmuebles sujetos a la tasa existan.

El padrón municipal de habitantes no dispone de la referencia catastral por lo que no es posible construir a partir de él el padrón fiscal de la tasa.

Respecto a que en los datos del padrón de habitantes consta el número de personas que reside en cada vivienda por lo que puede establecerse una relación directa entre el volumen de residuos producidos en cada una de ellas, debemos informar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha determinado que no es exigible la determinación individualizada de los residuos generados en cada inmueble sino que basta con criterios genéricos.

Así, en la sentencia número 82/2024 de 19 de enero del Tribunal Supremo, que ya hemos mencionado en alegaciones anteriores, se dice lo siguiente en su fundamento de Derecho Quinto, tal y como ha quedado redactado en el informe de la reclamación n.º 2 de esta reclamación, con respecto a la determinación de criterios genéricos, para la determinación de la tasa, tal y como viene reflejado en la memoria económica.

Así mismo, al respecto de los criterios que se han tenido en cuenta para la determinación de la tasa, según datos de fuentes oficiales publicados en estos momentos, señalar que el hecho de que en la Ordenanza se establezca de forma separada los costes de tratamiento, es una clara manifestación de que, conforme los avances tecnológicos lo permitan, se pueda ir ajustando el mismo a la generación efectiva por cada unidad de producción. Teniendo presente que, por el momento, es inviable como señala la Memoria de costes del servicio.

En este sentido como hemos informado en la reclamación n.º 1, en el documento elaborado por la Dirección General de Tributos, las tasas deberían tender hacia el pago por generación, por lo que la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Disponiendo para este propósito de una Disposición Adicional Primera en la Ordenanza fiscal.

- Por lo que respecta a los inmuebles tipo comercios y servicios, el alegante considera que las cantidades recogidas y tratadas están ampliamente subestimadas en el reparto de la carga económica de la tasa, considerando que hay otros estudios estadísticos con resultados diferentes, siendo asimismo posible obtener tasas de recuperación del 80% en los comercios si se instaura el sistema de recogida puerta a puerta, y de este modo ajustarse al contenido de la Ley 7/2022.

En relación con este punto el alegante está reiterando lo que ya expuso en la reclamación n.º 3 de su escrito, por lo que nos remitimos a lo ya dicho en la contestación de la misma.

- En relación con la recogida separada de residuos para su valorización considera el alegante que la ordenanza fiscal, puesto que establece tarifas diferenciadas según las categorías de residuos: Resto, Envases, Papel y Cartón y Orgánica, debería incluir disposiciones en relación con estas exigencias (medios de control, sanciones, etc.).

Al respecto debemos informar que tales cuestiones de medios de control y sanciones respecto a la separación de los residuos no constituyen materia tributaria objeto de una ordenanza fiscal, sino que son cuestiones relativas al funcionamiento del propio servicio, debiendo ser resueltas en todo caso en el ámbito de la prestación del servicio, pero no en el ámbito de la aprobación de la ordenanza fiscal de la tasa.

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación n.º 6, presentada por la Coordinadora Alicante Limpia.

3º.- Escrito de reclamaciones presentado por D. Manuel José Vidal Otero, de fecha 16 de diciembre de 2024, registro de entrada n.º E2024157710. El escrito consta de ocho apartados, de los cuales las reclamaciones se corresponden con los puntos Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo, no existiendo el punto Cinco, tal y como se resume a continuación:

Reclamación n.º 1.

“SEGUNDO.-Que, para poder estudiar mejor la citada ordenanza, intentó acceder a la dirección web facilitada por el Ayuntamiento en el edicto de publicación, y comprobó que en esa dirección solo estaba el acuerdo inicial del Pleno, el proyecto de ordenanza y la publicación en el BOP.....

Contestación a la reclamación n.º 1:

La dirección web facilitada en el edicto de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, <https://www.alicante.es/es/area-tematica/hacienda>, ha estado habilitada y a disposición del ciudadano desde el día 7 de noviembre de 2024, primero día de exposición pública. Tras detectar desde este Servicio, que parte de los documentos que forman parte del expediente no estaban visibles correctamente en la web, se procedió a subsanar dicha incidencia y desde el día 8 de noviembre, éstos (borrador de la ordenanza, acuerdo de la JGL, acuerdo aprobación inicial Pleno, Memoria de impacto normativo, memoria-económica, informe económico de costes, informe del TEAM, informe del Sr. Interventor Municipal, propuesta de acuerdo) han estado a disposición de los ciudadanos, hasta el día 19 de diciembre de 2024, inclusive, último día de plazo para presentación de reclamaciones.

Así mismo, en la dirección web <https://www.alicante.es/es/tramites/presentacion-reclamaciones-ordenanzas-fiscales> publicada en el mismo edicto, está a disposición del ciudadano para acceder al procedimiento en sede electrónica con el fin de presentar reclamaciones a las Ordenanzas fiscales, procedimiento utilizado por el alegante para la presentación de su reclamación.

Por lo que tales afirmaciones no se ajustan a la realidad puesto que todos los documentos que forman parte del expediente han estado accesibles a través de la web municipal, dentro del Área temática de Hacienda, hasta la finalización del periodo de exposición pública.

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación n.º 1, presentada por D. Manuel José Vidal Otero.

Reclamación n.º 2.

“TERCERO.- Visto el expediente tramitado para la implantación de la Ordenanza y Tasa, y más concretamente el “ESTUDIO TÉCNICO ECONÓMICO DE COSTES DE LAS OPERACIONES DE RECOGIDA TRANSPORTE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNA NUEVA TASA”. En el apartado “Metodología para la determinación de los costes”, y al hacer las definiciones que se utilizan en esa metodología, se dice textualmente:

“Coste indirecto. - Coste que no puede relacionarse inmediatamente con un objeto de coste (centro, actividad), concreto y, como consecuencia, debe imputarse mediante un criterio o clave de reparto.

Criterio o Clave ...

Elemento de ingreso ...

.....

Es decir, en este documento, que será el que sirva para la elaboración de la tasa, y que servirá para los posteriores informes del Tribunal Económico Administrativo, Informe de Control Financiero, y algún otro, se dice que, por su irrelevancia, no se van a considerar los costes indirectos de la tasa y se van a omitir.

Reclamación n.º 3.

“CUARTO.-De lo anterior se desprende, el alegante considera que no se han tenido en cuenta los costes indirectos de recaudación, el personal del TEAM, intervención, Servicios Jurídicos, etc., licencias informáticas, servicio de contratación sueldo del concejal, patronatos, considerando que éstos también son costes indirectos.....

Prácticamente todos los departamentos del Ayuntamiento tienen una interrelación entre sí, y de ahí el concepto de costes indirectos, para cuyo cálculo hay cantidad de fórmulas sencillísimas, sin tener que recurrir a complejísimo análisis.”

“QUINTA”. No existe.

Reclamación n.º 4.

“SEXTO.- Para un profano puede parecer difícil calcular la parte de los gastos generales que se podrían imputar como costes indirectos a un determinado servicio, aunque cualquier interventor del pueblo más pequeño de España sabe que existen muchas formas de realizar esta labor. Como ejemplo se aporta la formulita utilizada por la mayoría de los interventores de los pueblos de la provincia de Alicante. Con la liquidación del ejercicio anterior en la mano, se hace en unos minutos.

*A/B*C = Costes indirectos.*

.....

Lo que está claro es que los costes indirectos no se pueden escamotear. Se puede utilizar una fórmula o el sistema que se quiera, pero no contemplarlos hace que el estudio esté incompleto, y en el presente caso probablemente estemos hablando de un descuadre en las cifras considerable.”

Reclamación n.º 5.

“SEPTIMO. - Que al no contemplarse los costes indirectos, los gastos contemplados en el estudio económico de la ordenanza son inferiores a los reales, provocando un déficit prohibido por artículo 6.1.e de la ley 5/22 de 29 de noviembre de residuos y suelos contaminados de la Generalidad Valenciana.

.....”

Reclamación n.º 6.

“OCTAVO.-

UNO.- Que el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su apartado segundo que, para la determinación de coste real o previsible de los servicios se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado ...

DOS.- Que “El Informe técnico-económico debe de formar parte de la ordenanza, y además, su ausencia o insuficiencia provocan la nulidad absoluta de la ordenanza”. Así lo reconoce, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2001.

TRES.- Que la ley 5/22 de 29 de noviembre de residuos y suelos contaminados de la Generalidad Valenciana, Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular,..... a modo de resumen establecen que las entidades locales deben establecer una tasa , específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo e indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia posterior de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Por todo lo anteriormente expuesto, y considerando que en el estudio que ha servido de base a la elaboración de la tasa se omiten los costes indirectos, lo cual es imprescindible de conformidad con lo establecido en el artículo 24.2 del TRLHL, queda viciado el acto administrativo de aprobación de la ordenanza de nulidad, tal como establece entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2001.

Teniendo en cuenta que, si se hubieran considerado los costes indirectos, la previsión de ingresos con la tasa propuesta no alcanzarían a financiar el coste de la misma, produciéndose un déficit prohibido por la Ley 5/22 de la Generalidad Valenciana.

“SOLICITA:

PRIMERO.- Se tenga por presentada la presente alegación contra la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora De La Tasa Por La Recogida, Transporte Y Tratamiento De Residuos Sólidos Urbanos dentro del plazo fijado en el edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha de 6 de noviembre de 2024.

SEGUNDO.- Se deje sin efecto la Ordenanza y Tasa aprobada inicialmente por el Ayuntamiento, por estar viciada de nulidad, al no haberse tenido en cuenta los costes indirectos, y además, en el caso de incluirlos, tal y como está redactada, incurriría en déficit.

TERCERO.- Que en el caso de redactarse una nueva Ordenanza y Tasa, se incluyan los costes indirectos, para que los contribuyentes conozcamos el coste real del servicio. Si el importe de la nueva tasa fuera superior al aprobado en el Pleno de 5 de noviembre de 2024, este exceso se intente compensar con la rebaja simultanea del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para que el contribuyente no soporte más carga fiscal, en cómputo anual, de la que está soportando en este momento.

Contestación a las reclamaciones n.º 2 a 6:

Toda vez que todos los argumentos empleados en los puntos Segundo a Séptimo, se refieren todos ellos, a su disconformidad con el Informe económico de costes elaborado por el Servicio de limpieza y recogida de residuos, en concreto la falta de consideración en ellos de los Costes indirectos, incurriendo en nulidad la correspondiente ordenanza fiscal propuesta, se procede a informar sobre todos ellos en su conjunto.

Para ello, el Jefe del Servicio de limpieza y gestión de residuos, ha emitido el siguiente informe, que obra en este expediente, que a tenor literal paso a exponer:

“La Ley 7/2022 señala en su artículo 11.3 que la cuantía global de la tasa o, su alternativa, la prestación patrimonial de carácter público no tributaria, por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, habrá de reflejar el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluyendo las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor y de la venta de materiales y energía.

Con la finalidad de facilitar a las entidades locales la implantación y aplicación de dicha tasa, el Ministerio de Hacienda (Subdirección General de Tributos Locales), ha emitido un documento titulado “CUESTIONES RELEVANTES EN RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO Y LA GESTIÓN DE LA TASA LOCAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS”. Entre otros extremos, dicho documento se refiere a la cuestión de que la Tasa no sea deficitaria, según dispone el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. A este tener, el mencionado texto dice lo siguiente:

“El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), establece en su artículo 24 que el importe de las tasas por la prestación de servicios no puede superar, en su conjunto, el coste real o previsible del servicio (principio de equivalencia).

Junto con este principio general de las tasas locales, como novedad, la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PPPNT por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos no sea deficitaria.

Ahora bien, la previsión contenida en la Ley 7/2022 debe ser interpretada como el necesario cumplimiento de un principio y no como la imposición a los ayuntamientos de una absoluta precisión en la cobertura de los costes del servicio, es decir, que dicha cobertura se aproxime lo máximo posible al coste real del servicio, máxime teniendo en cuenta los posibles beneficios fiscales que son analizados en el apartado siguiente.”

El requisito de que la Tasa no sea deficitaria atiende tanto al lado de los gastos como al de los ingresos así como a la aplicación de posibles deducciones

o reducciones para incentivar determinadas conductas de los usuarios, en aras a conseguir los objetivos medioambientales que exige la legislación comunitaria y nacional en materia de residuos.

Por lo que se refiere al cálculo de los costes de los servicios y a modo de ejemplo, el mencionado documento emitido por la Subdirección General de Tributos Locales ofrece un cuadro o modelo que se incluye al final de este informe. La metodología empleada en el Informe contempla prácticamente los mismos costes que los enumerados en el mencionado cuadro.

EL INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO DE COSTES DE LAS OPERACIONES DE RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNA NUEVA TASA, elaborado por el Servicio de Limpieza y Gestión de Residuos ha aplicado la metodología establecida para la elaboración de la información sobre el coste de actividades e indicadores de gestión de la Memoria de las cuentas anuales del Plan General de Contabilidad Pública (Resolución de 28 de julio de 2011) así como las normas establecidas en la legislación de residuos mencionada al principio y las prescripciones para la determinación del importe de las tasas contenida en la legislación de Haciendas Locales,. Dicha metodología contempla los elementos de coste de cada centro que se atribuyen a las actividades principales, que incluyen básicamente los costes de los servicios contratados con empresas y el coste de las actividades de Dirección Administración y Gestión (DAG) que es objeto de un reparto secundario.

En este último grupo de costes se han incluido los estrictamente relacionados con el servicio de residuos y no otros generales de funcionamiento municipal, cuya cuantificación y atribución por criterio de reparto podría ser muy inexacta, los cuales entendemos no desvirtúan sus conclusiones.

Tanto en unos como en otros tipos de coste existen los llamados directos e indirecto. Así, en el ANEXO IV PRESUPUESTO SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS y ANEXO V PRESUPUESTO SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS, puede apreciarse como los costes indirectos están presentes y detallados: Personal indirecto, gastos generales incluyendo los costes de concienciación e información ciudadana, otros costes, etc. En el primer caso los costes indirectos ascienden a 1.546.699,22 € (personal indirecto 608.410,65 € +IVA y gastos generales 797.679,55 € + IVA -incluidos los gastos de concienciación y educación ambiental-). En el segundo suman 1.299.799,07 €

(personal indirecto 171.700,53 € + IVA ; Gastos generales 992.177,22 € + IVA y Formación y concienciación 17.757,77 € +IVA). En total, los costes indirectos incluidos en las contratas municipales ascienden a 2.846.498,29 €

Estos costes indirectos ya han sido atribuidos o repartidos, por definición, a las actividades principales de recogida de residuos y de tratamiento y eliminación y por tanto no es necesario separarlos, incluirlos en las actividades DAG y volverlos a repartir. Por tanto los únicos costes indirectos que están pendientes de distribución a las actividades principales son los costes DAG, (todos ellos coste indirectos) por importe de 342.029,51 € y por tanto se procede a su reparto. Igualmente en dichos ANEXOS se detallan los costes financieros junto con la amortización de maquinaria y equipos. Por todo ello entendemos que no procede estimar la reclamación formulada por el Sr. Vidal Otero.”

Por todo ello, procede la desestimación de las reclamaciones n.º 2 a 6, presentadas por D. Manuel José Vidal Otero.

4º.- Escrito de reclamaciones presentado por Dña. María Esperanza Burdeos García, de fecha 19 de diciembre de 2024, registro de entrada n.º E2024159647. El escrito consta de 4 reclamaciones diferenciadas, tal y como se resume a continuación:

Reclamación nº1.

“1. Para la distribución del servicio entre los usuarios manifiesta su disconformidad con los datos agregados del INE utilizados en el establecimiento de la Tasa.

Tampoco el número estimado de habitantes por vivienda que se calcula, corresponde a ninguna realidad y aún menos el cómputo de las “viviendas no principales” ...

Y en el mismo sentido, con los coeficientes correctores aplicados para modulación de la tasa., alegando arbitrariedad del criterio y el hecho de que las rebajas a algunos, deben redundar en perjuicio de los demás..... Sin conocer las circunstancias se recargue a determinados usuarios del servicio por el único hecho de que ya paguen mayor importe por el IBI....

.....

Contestación a la reclamación nº1:

La alegante, considera que los datos agregados del INE utilizados para establecer la distribución de la generación de los residuos, son datos poco significativos ya que en Alicante se han incrementado en el número de locales de restauración y otras actividades.

Así mismo, manifiesta que no se corresponde con ninguna realidad el número estimado de habitantes por vivienda, aún menos en lo que respecta a las viviendas no principales, obviando cualquier comprobación.

Tal y como se indica en la Memoria económico-financiera, dado que no existen informes municipales que discriminen la cantidad de residuos originados por los hogares de los que se corresponden con los originados por el sector servicios, hemos partido de los datos agregados a nivel nacional disponibles en el INE (Cuentas medioambientales: Cuenta de los residuos Año 2018-2020). Se trata de datos estadísticos oficiales.

Del mismo se obtiene la siguiente información que extrapolamos al municipio de Alicante:

Generación de residuos agregados por tipos de residuos, peligrosidad y sectores de actividad económica.

No peligrosos	
G-U: Servicios	
Total, no peligrosos	
2020	4.697.609,0
2019	5.220.745,1
2018	4.696.317,5
	14.614.671,6
	17,72 %
HH: Hogares	
Total, no peligrosos	
2020	22.442.396,1

2019	22.757.656,5	
2018	22.669.181,9	
	67.869.234,50	82,28 %
TOTAL	82.483.906,10	

Debemos añadir a lo ya expuesto, por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha establecido que el informe técnico-económico no debe operar con criterios extremadamente rigurosos, entre otras en su sentencia número 82/2024, de 19 de enero a cuyo contenido nos remitimos, se dice lo siguiente en su fundamento de Derecho Quinto:

“QUINTO. - Fijación de doctrina y resolución de las pretensiones

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

“El volumen de residuos y el coste de su eliminación o tratamiento constituyen elementos básicos de la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos, de manera que deben tener el oportuno reflejo en la memoria financiera, a los efectos de garantizar no solo la determinación del coste, sino los criterios de imputación y distribución entre los contribuyentes sobre la base de los principios de capacidad económica, equivalencia y proporcionalidad.

No obstante, atendiendo a la normativa aplicable en el momento del devengo de la tasa, el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.”.

Teniendo en cuenta este fundamento, tal y como se desprende de la Memoria económico-financiera, el número de unidades residenciales superan las 191.000, en este caso, establecer criterios de generación de residuos individualmente considerados es técnicamente inviable. Así mismo, se han tenido en cuenta en la misma memoria económica, datos estadísticos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, en los que se indican el número medio de

personas censadas por cada tipo de vivienda, en este caso, para viviendas con una superficie de hasta 60 metros cuadrados, de 60 a 90 metros cuadrados y de más de 90 metros cuadrados. En cuanto a las viviendas no principales, aquellas que en el INE constan sin residentes, se han estimado por referencia a los de las viviendas principales, considerando que la obligación de declarar la residencia en un sitio determinado está asociado a que vivan en ella más de la mitad del año, por lo que en las de segunda residencia se ha considerado el 0.49 (en tanto por uno) de personas de las viviendas principales.

Por todo ello se informa que para el cálculo de las tarifas se han utilizado criterios genéricos para el reparto. Criterios genéricos de generación de residuos, contemplados en la memoria económica, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo transcrita, será válido para fundamentar la cuota tributaria de las viviendas en esta tasa, sin que sea exigible la determinación individualizada de los residuos generados en cada vivienda individualmente considerada.

Dichos criterios genéricos resultarán aplicables en todos los casos, puesto que conforme al Alto Tribunal, “el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria”.

Al respecto de los criterios que se han tenido en cuenta para la determinación de la tasa, según datos de fuentes oficiales publicados en estos momentos, señalar que el hecho de que en la Ordenanza se establezca de forma separada los costes de tratamiento, es una clara manifestación de que, conforme los avances tecnológicos lo permitan, se pueda ir ajustando la misma a la generación efectiva por cada unidad de producción. Teniendo presente que, por el momento, es inviable como señala la Memoria de costes del servicio.

En este mismo sentido en el documento elaborado por la Dirección General de Tributos, sobre “Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la Tasa local de residuos sólidos urbanos” de fecha 14 de mayo de 2024, en cuanto a esta cuestión informa cuanto sigue:

“El literal del artículo 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PPPNT “permita implantar sistemas de pago por generación”. Por su parte, el apartado V del Preámbulo de la ley hace referencia a que estas Tasas/PPPNT “deberían tender hacia el pago por generación”.

Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Ahora bien, las entidades locales sí deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos. Por tanto, a modo de ejemplo, serían admisibles los siguientes sistemas de pago por generación: - Elemental: Reducciones sobre una cuota única en función de determinados comportamientos (por ejemplo, por aportaciones a puntos limpios, participación en la separación de las nuevas fracciones de recogida separada obligatoria, adhesión a programas voluntarios de compostaje doméstico, etc.).”

Disponiendo para este propósito de una Disposición Adicional Primera en la Ordenanza fiscal.

Por último, en relación con otro de los criterios utilizados para la determinación de la tasa, manifiesta su disconformidad, en concreto, con los coeficientes correctores aplicados, ya que considera que es un criterio arbitrario, entendiendo que la rebaja de algunos no debe redundar en perjuicio de los demás.

En este sentido, tal y como se desprende de la Memoria económica, una vez ajustadas las cifras, se aplicará una distribución lineal de la cuota de servicio que sería de 68,96 € vivienda. Sin embargo llegados a este punto, aquí se debe aplicar criterios genéricos de capacidad económica (Art. 24,4 TRLHL). Para ello se ha optado por partir de datos obtenidos de la propia configuración de las valoraciones catastrales, obtenidos de dividir el valor catastral del inmueble entre los m² construidos del mismo, de tal suerte que, con independencia del tamaño de la vivienda se tenga en cuenta el valor m² construido, como parámetro patrimonial vinculado con la capacidad económica manifestada. Considerando para ello 4 grupos de viviendas con un valor m² construido hasta 300€, de 301 a 400 €, de 401 a 500 €. Así mismo, siguiendo el mismo criterio genérico de

capacidad económica, se aplica un coeficiente corrector, que modulará la tasa en función de dicha capacidad económica, manifestada según las valoraciones catastrales.

A este respecto el TRLHL; en su artículo 24.4, establece cuanto sigue:

“Artículo 24.4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”

Por otro lado en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en su Artículo 8 establece cuanto sigue:

“Artículo 8. Principio de capacidad económica.

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.”

En conclusión, conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal, “el principio de equivalencia” no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos, como tampoco delimita los criterios aplicados para la modulación de la tasa en función de “criterios genéricos de capacidad económica” a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación n.º 1 presentada por Dña. Esperanza Burdeos García.

Reclamación n.º 2.

Se está gravando sobre una misma capacidad económica un impuesto y una tasa por prestación de servicios lo que no puede pretenderse que constituya un reparto equitativo.

....

Contestación a la reclamación n.º 2:

Se alega duplicidad al entender la interesada que se grava sobre una

misma capacidad económica un impuesto (el IBI) y una tasa por prestación de servicios.

La interesada confunde categorías tributarias diferentes y con distinta razón de ser.

El Impuesto de Bienes Inmuebles, es un impuesto en el que la capacidad económica se pone de manifiesto con la propiedad de un bien inmueble, mientras que la tasa es una categoría tributaria diferente en la que se grava la prestación de un servicio, y en la cual conforme a la Ley pueden tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, los cuales han sido tenidos en cuenta en esta ordenanza a través del valor catastral de los inmuebles.

En consecuencia, no estamos ante "duplicidad de gravamen sobre una misma capacidad económica", puesto que estamos ante dos tributos distintos y correspondientes a dos categorías tributarias diferentes (impuesto el IBI y tasa por prestación de servicios la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos), en las que en el IBI la capacidad económica se pone de manifiesto por el mero hecho de ser propietario de un inmueble y en el caso de esta tasa la ordenanza fiscal ha tenido en cuenta, conforme a la Ley, como criterio genérico de capacidad económica el valor catastral de dichos inmuebles.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación n.º 2 presentada por Dña. Esperanza Burdeos García.

Reclamación n.º 3.

Tampoco es comprensible que se excluya de la Tasa a las viviendas de superficie menor o igual a 30 metros cuadrados. Si se trata de inmuebles que disponen de los componentes y elementos que permiten la clasificación como VIVIENDA en el catastro urbano y reciben el servicio de recogida de basura no existe razón alguna para que se les exima del pago de la tasa.

....

Contestación a la reclamación n.º 3.

Para la alegante es incomprensible que se excluya de la tasa a las viviendas de superficie menor o igual a 30 metros cuadrados. Si se trata de

inmuebles con componentes y elementos que permiten la clasificación como V.

Sobre esta cuestión, informar que se trata de inmuebles clasificados catastralmente con un uso erróneo, distinto al real de su naturaleza. Así por ejemplo, según la normativa de habitabilidad un inmueble de uso residencial no podrá ser definido como tal, si su superficie es inferior a 30m², en el caso de los inmuebles comerciales y oficinas, y los inmuebles de uso industrial, las normas técnicas establecen unos mínimos de habitabilidad al respecto. Tratándose en la mayoría de los casos de trasteros, garajes con un uso “V” dado por el catastro de forma errónea.

En cuanto a las condiciones de habitabilidad mínima para que sea considerado vivienda, el artículo 3.1 del Decreto 141/2012, de 30 de octubre, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad (DOGC de 2 de noviembre de 2012), establece cuanto sigue:

“3.1 Habitabilidad y ocupación.

Todas las viviendas tienen que constar, como mínimo, de una estancia o sala de estar-comedor, una cámara higiénica y un equipo de cocina; y tener una superficie útil interior no inferior a 36 m². Cuando la estancia sea un único espacio tendrá que permitir la compartimentación de una habitación de 8 m², sin que la sala de estar ni la habitación pierdan sus requisitos obligatorios.”

Por todo ello, procede desestimar la reclamación n.º 3 presentada por Dña. Esperanza Burdeos García.

Reclamación n.º 4.

Solicita la modificación de las tarifas propuestas por otras que resultando más justas y equitativas respeten el sentido de la s Tasa por Recogida transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos.”

Contestación a la reclamación n.º 4:

Por otro lado, la alegante estima que los criterios utilizados para el establecimiento de la tarifa por este Ayuntamiento son más bien arbitrarios, y solicita modificación de las tarifas más justas y equitativas.

En cuanto a la arbitrariedad de los criterios utilizados para el establecimiento de la Tasa, debemos de informar en el mismo sentido que en la reclamación n.º 1.

En cuanto a la solicitud de modificación de las tarifas (más justas y equitativas), se deberá ajustar a lo contemplado en la norma para la determinación de las mismas, y la elaboración del informe económico que lo justifique.

Primero debemos estar a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, la cual en sus artículos 24 y 25 dispone lo siguiente:

“Artículo 24.2: En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

.....

“Artículo 25: Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”

Además en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante LRSC), establece en su Artículo 11.5 cuanto sigue:

“Artículo 11. Costes de la gestión de los residuos

...

5. Las entidades locales deberán comunicar estas tasas, así como los cálculos utilizados para su confección, a las autoridades competentes de las comunidades autónomas.”

En el mismo sentido, la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana (en adelante LRSC-CV), establece en su Artículo 6 cuanto sigue:

“Artículo 6 Principios de la política de residuos

.....

e)

Las entidades locales deben comunicar estas tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario (en adelante PPPNT), así como los cálculos utilizados para su confección, a la Agencia Valenciana de Residuos y Economía Circular.”

Pues bien, en la memoria económico-financiera elaborada por el Servicio de Economía y Hacienda para el establecimiento de la tasa se han tenido en cuenta los principios de equivalencia, capacidad económica y el principio “quien contamina, paga”, que contempla la LRSC, mediante la consideración del valor catastral de los inmuebles para la aplicación del principio de capacidad económica, y datos estadísticos oficiales para determinar la cantidad de residuos generados en cada inmueble en función de su superficie para las viviendas, y en función de la superficie y cantidad de residuos generados por cada tipo de actividad económica para los inmuebles en los que se llevan a cabo actividades económicas, todo ello debidamente justificado en dicha memoria económico-financiera.

En la mencionada memoria además se han contemplado reducciones o incentivos para determinados comportamientos. En este sentido las normas contempladas en la Ordenanza fiscal correspondiente recogen dos supuestos que inciden significativamente en los costes: uno para las unidades residenciales, consistente en una bonificación de hasta el 20 % de la cuota de la tasa para aquellos sujetos que participen en la recogida selectiva de fracción orgánica; otra como coeficiente de incremento para las actividades de hostelería que utilicen productos desechables para el servicio de los alimentos y bebidas (p.e. platos, vasos, cubiertos, manteles, envases de cartón, papel o plástico) toda vez que, al final, todo ello se deposita en el contenedor gris de residuos y este debe tratarse en planta con el encarecimiento que ello supone.

El documento elaborado por la Dirección General de Tributos, sobre “Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la Tasa local de residuos sólidos urbanos” anteriormente citado, informa sobre esta cuestión en el mismo sentido.

Así mismo, debemos tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido, en cuanto se refiere a los informes técnico-económicos no debe operar con criterios extremadamente rigurosos. Así, en su sentencia número 82/2024, de 19 de enero, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente:

“Por lo que se refiere a esta tipología de ordenanzas, la previsible cobertura del coste del servicio debe aparecer con nitidez en el acuerdo de establecimiento de la tasa y, específicamente, en el informe técnico-económico, a cuyo efecto el artículo 25 del TRLHL dispone:

"Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo."

Sin embargo, como puntualiza el Ayuntamiento de Algeciras, la memoria y el estudio técnico-financiero no operan condicionados por criterios extremadamente rigurosos al incorporar el legislador -así, en los artículos 24 y 25 TRLHL- conceptos aproximativos tales como "previsible cobertura" del coste del servicio, "valor de mercado", "coste real o previsible", "criterios genéricos de capacidad económica" y "mantenimiento y desarrollo razonable del servicio".

Por todo lo anterior, cuando una reclamación sea referida a modificación de las tarifas, inclusión de beneficios fiscales, y otros aspectos que alteren los cálculos utilizados para su determinación, deberán ir acompañadas de la correspondiente memoria o memorias económico-financieras, donde se justifique su establecimiento, tal y como establece la normativa citada, con el fin de justificar los nuevos importes, así como la definición de los nuevos criterios de reparto, y su impacto en los ingresos, teniendo en cuenta que la tasa no debe ser deficitaria.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación n.º 4 presentada por Dña. Esperanza Burdeos García.

5º.- Escrito de reclamaciones presentado por D. Juan José García Cano, de fecha 19 de diciembre de 2024, registro de entrada n.º E2024159804, donde a modo de resumen manifiesta lo siguiente:

“La cuestión que planteo de partida y que inspira la presente iniciativa es manifestar, incluso diría “visibilizar” la injusta situación que sufren los propietarios de los inmuebles en los supuestos de usurpación de los mismos.....

.... se impone al propietario, en beneficio de la comodidad en la gestión de la Administración tributaria correspondiente-- en este caso, el Ayuntamiento de Alicante- la condición de “sustituto” del contribuyente, lo que obliga a asumir el pago de la tasa que genera un “ocupante” indeseado al que no tiene ninguna posibilidad real de “repercutir” el tributo, más allá de lo que diga la norma, que queda plenamente desvirtuada por la situación sobrevenida y deviene en mera ficción legal.

.....

..... los propietarios de inmuebles de la ciudad de Alicante nos encontramos con que se nos ha triplicado la tasa..... sin ninguna contrapartida en términos de minoración de otros tributos municipales- y resultando obligatoria una Ley que se orienta a personalizar el importe de la tasa en función del comportamiento más o menos responsable de los contribuyentes, este principio no rige para nosotros, que seguimos siendo responsables fiscales del comportamiento de los delincuentes que hayan usurpado nuestra propiedad.....

..... no se ha tenido en cuenta el concepto de “usurpación” del artículo 245 del Código penal, que permite no confundirlo con el concepto de ocupación que recoge la Ley de Haciendas Locales.....

..... Con arreglo a lo que se expone, entiendo mejorable la redacción de la Ordenanza que se propone, mediante la inclusión en el artículo 3º Sujeto pasivo, apartado 3 de una excepción que exonere al propietario del inmueble usurpado de la condición fiscal del sustituto del contribuyente.

El alegante considera que el cobro de la tasa al Sustituto en estos casos se denomina “enriquecimiento injusto”, que es el ayuntamiento obtiene cobrando al propietario, para su exclusiva comodidad....

.....

.....Con arreglo a todo lo anteriormente expuesto, propongo la siguiente redacción del artículo 3º.3 de la Ordenanza, incardinado el párrafo que recoja la exoneración de los propietarios usurpados, que se resalta en cursiva:

3.- “Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupante de los mismos, como beneficiarios del servicio. Dicha condición no se aplicará a los propietarios en los supuestos de usurpación a que se refiere el artículo 245 del Código Penal o norma que lo sustituya”.

Contestación a la reclamación única:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 2 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente *“en las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiario”.*

Asimismo, el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria dispone que es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Por tanto, y por imperativo legal, el propietario del inmueble, en su condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente en este tributo, es el único obligado ante la Administración sustituyendo y desplazando al contribuyente de la relación jurídico tributaria y asumiendo el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, tanto formales (presentación de declaraciones) como la obligación principal de pago la obligación de presentación de las declaraciones tributarias.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de manifestarse respecto a la cuestión del sustituto del contribuyente en numerosas sentencias (sentencia de 19 de septiembre de 2002 en la que se resuelve el recurso de casación 6279/1997, entre otras muchas). En ellas el Alto Tribunal resolvió que “el sustituto del contribuyente queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que el tributo consiste, se coloca en lugar del contribuyente hasta el punto de desplazar a este de la relación tributaria y ocupar su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública.”.

En conclusión, la existencia de sustituto del contribuyente en esta tasa, y ostentando tal condición el propietario de los inmuebles, motivan que dicho sustituto del contribuyente es el único obligado tributario frente a la Administración Tributaria en la liquidación de esta tasa.

Por otro lado, el artículo 17 de la Ley 58/2003, General Tributaria dispone que los elementos de la relación tributaria no pueden ser alterados bajo ningún concepto, por lo que la ordenanza fiscal no puede vulnerar lo dispuesto en la Ley y alterar la posición jurídica del obligado tributario en contra de lo dispuesto por aquella.

Por todo ello, procede la desestimación de la reclamación única, presentada por D. Juan José García Cano.

6º.- Escrito de reclamaciones presentada por D. Antonio Gallego Gozálviz, en calidad de Concejal Delegado de Hacienda, de fecha 19 de diciembre de 2024, registro de entrada n.º E2024159929, donde manifiesta cuanto sigue:

“Presenta reclamación a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, para la mejora de la redacción dada a la Disposición Transitoria Primera, que debido a cuestiones meramente técnicas, deviene en necesaria desde el punto de vista de los técnicos.

“La disposición transitoria primera, de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, dice cuanto sigue:

“Disposición Transitoria Primera:

Para el primer periodo impositivo de aplicación de esta Ordenanza Fiscal, la bonificación a la que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza fiscal, será de aplicación a todos aquellos contribuyentes que estén en posesión de la Tarjeta “Tu haces Alicante” o estén dados de alta en la APP, en su caso, a fecha 31 de diciembre del año anterior, al no contar con registros de uso en este momento. Siendo de aplicación para los ejercicios posteriores los datos registrados en el sistema por el uso de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 7º.”

Revisado este texto por los técnicos del Servicio de limpieza y recogida de residuos, y de hacienda, me han advertido una omisión en la redacción de la misma, debido al funcionamiento de la APP “Tu haces Alicante”, de la que no se ha dado traslado.

Para que se pueda apreciar la necesidad de modificar el texto de dicha disposición, se detalla técnicamente, el funcionamiento de la APP:

La APP, “Tu haces Alicante”, está dotada de diversas funcionalidades, con las que el usuario podrá realizar diversas gestiones. Dicha APP puede incorporar una tarjeta virtual o autorización electrónica que le permite utilizar el sistema de contenedores inteligentes, vinculada a la referencia tributaria de un inmueble de su titularidad.

Para este caso concreto, todo aquél que quiera habilitar esta función de apertura y registros de uso del contenedor dotado de cerradura e identificación de usuario, a través de la APP, deberá darse de alta como usuario e incorporar una tarjeta virtual en su dispositivo móvil de dos modos:

1.- Si ya dispone de la tarjeta física, debe habilitar la apertura, introduciendo el n.º de tarjeta, y el DNI del propietario.

2.- En caso de no disponer de la tarjeta física, debe habilitar la apertura con la información del recibo de basura, introduciendo el N.º fijo de su recibo de basura, y su DNI.

Una vez dado de alta, el usuario podrá hacer uso de la apertura automática del contenedor marrón a través de su móvil, y el sistema recogerá los datos de uso del mismo.

Por todo ello hay que tener en cuenta que el mero hecho de estar dado de alta en la APP, no habilita para la apertura y el uso del contenedor marrón y como consecuencia no se encontrará dado de alta en el sistema como usuario del servicio de apertura del contenedor marrón, y por tanto, no podrá validar los datos y/o los registros necesarios para la aplicación de la bonificación.

Se trata por tanto, de una aclaración necesaria, derivada del funcionamiento de la aplicación, que nada tiene que ver con una modificación sustancial de la ordenanza, si no más bien, trasladar al ciudadano con mayor claridad la información inicial necesaria para la obtención de la bonificación.

Por tanto, solicito se modifique la redacción dada en la disposición transitoria primera, tal y como sigue:

Redacción actual:

“Disposición Transitoria Primera:

Para el primer periodo impositivo de aplicación de esta Ordenanza Fiscal, la bonificación a la que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza fiscal, será de aplicación a todos aquellos contribuyentes que estén en posesión de la Tarjeta “Tu haces Alicante” o estén dados de alta en la APP, en su caso, a fecha 31 de diciembre del año anterior, al no contar con registros de uso en este momento. Siendo de aplicación para los ejercicios posteriores los datos registrados en el sistema por el uso de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 7º.”

Redacción propuesta:

“Disposición Transitoria Primera:

Para el primer periodo impositivo de aplicación de esta Ordenanza Fiscal, la bonificación a la que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza fiscal, será de aplicación a todos aquellos contribuyentes que estén en posesión de la Tarjeta “Tu haces Alicante” vinculada a la referencia tributaria de un inmueble de su titularidad del padrón de la tasa y/o hayan incorporado dicha tarjeta, en modo virtual, a su dispositivo móvil a través de la "APP Tú haces Alicante", en su caso, a fecha 31 de diciembre del año anterior, al no contar con suficientes registros de uso para dicho ejercicio. Siendo de aplicación para los ejercicios

posteriores los datos registrados en el sistema por el uso de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 7º.”

Contestación a la reclamación única:

La propuesta incorpora una mejora en la redacción de la Disposición Transitoria Primera, derivada del funcionamiento de la APP, que desde el punto de vista técnico deviene en necesaria, para conocimiento del contribuyente.

Una modificación en la redacción del texto de la misma, que traslada al ciudadano con mayor claridad y definición la información necesaria para la obtención de la bonificación, concretando aquellos aspectos que conciernen al uso de la aplicación informática, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una herramienta incorporada recientemente por este Ayuntamiento.

Efectivamente, es una apreciación que debió ser tenida en cuenta en la redacción inicial, por lo que desde el punto de vista técnico se entiende conveniente y necesaria, sustituir esta nueva redacción de la Disposición Transitoria Primera, incorporando el texto propuesto a la ordenanza.

Por todo ello, proede admitir la reclamación presentada por El Concejal Delegado de Hacienda, incorporando la nueva redacción al texto final de la Ordenanza Fiscal.

7º.- Escrito de reclamaciones presentado por Dña. María Rosario Martín Zúñiga, de fecha 19 de diciembre de 2024, según justificante emitido por la SGAD, y registro de entrada n.º E2024160223.

El escrito de reclamación presentado por Dña. María Rosario Martín Zúñiga, tiene un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, al escrito presentado por Dña. María Esperanza Burdeos García, presentado el día 19 de diciembre de 2024, con registro de entrada n.º E2024159647, por lo que a continuación se transcribe lo informado para la misma, en el punto 4º de este escrito.

Reclamación nº1.

“1. Para la distribución del servicio entre los usuarios manifiesta su disconformidad con los datos agregados del INE utilizados en el establecimiento de la Tasa.

Tampoco el número estimado de habitantes por vivienda que se calcula, corresponde a ninguna realidad y aún menos el cómputo de las “viviendas no principales”...

Y en el mismo sentido, con los coeficientes correctores aplicados para modulación de la tasa., alegando arbitrariedad del criterio y el hecho de que las rebajas a algunos, deben redundar en perjuicio de los demás..... Sin conocer las circunstancias se recargue a determinados usuarios del servicio por el único hecho de que ya paguen mayor importe por el IBI.....

Contestación a la reclamación nº1:

La alegante, considera que los datos agregados del INE utilizados para establecer la distribución de la generación de los residuos, son datos poco significativos ya que en Alicante se han incrementado en el número de locales de restauración y otras actividades.

Así mismo, manifiesta que no se corresponde con ninguna realidad el número estimado de habitantes por vivienda, aún menos en lo que respecta a las viviendas no principales, obviando cualquier comprobación.

Tal y como se indica en la Memoria económico-financiera, dado que no existen informes municipales que discriminen la cantidad de residuos originados por los hogares de los que se corresponden con los originados por el sector servicios, hemos partido de los datos agregados a nivel nacional disponibles en el INE (Cuentas medioambientales: Cuenta de los residuos Año 2018-2020). Se trata de datos estadísticos oficiales.

Del mismo se obtiene la siguiente información que extrapolamos al municipio de Alicante:

Generación de residuos agregados por tipos de residuos, peligrosidad y sectores de actividad económica.

No peligrosos	
G-U: Servicios	
Total, no peligrosos	
2020	4.697.609,0
2019	5.220.745,1
2018	4.696.317,5
	14.614.671,6
	17,72 %
HH: Hogares	
Total, no peligrosos	
2020	22.442.396,1
2019	22.757.656,5
2018	22.669.181,9
	67.869.234,50
	82,28 %
TOTAL	82.483.906,10

Debemos añadir a lo ya expuesto, por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha establecido que el informe técnico-económico no debe operar con criterios extremadamente rigurosos, entre otras en su sentencia número 82/2024, de 19 de enero a cuyo contenido nos remitimos, se dice lo siguiente en su fundamento de Derecho Quinto:

“QUINTO. - Fijación de doctrina y resolución de las pretensiones

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

“El volumen de residuos y el coste de su eliminación o tratamiento constituyen elementos básicos de la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos, de manera que deben tener el oportuno reflejo en la memoria financiera, a los efectos de garantizar no solo la determinación del coste, sino los criterios de imputación y distribución entre los contribuyentes

sobre la base de los principios de capacidad económica, equivalencia y proporcionalidad.

No obstante, atendiendo a la normativa aplicable en el momento del devengo de la tasa, el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.”.

Teniendo en cuenta este fundamento, tal y como se desprende de la Memoria económico-financiera, el número de unidades residenciales superan las 191.000, en este caso, establecer criterios de generación de residuos individualmente considerados es técnicamente inviable. Así mismo, se han tenido en cuenta en la misma memoria económica, datos estadísticos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, en los que se indican el número medio de personas censadas por cada tipo de vivienda, en este caso, para viviendas con una superficie de hasta 60 metros cuadrados, de 60 a 90 metros cuadrados y de más de 90 metros cuadrados. En cuanto a las viviendas no principales, aquellas que en el INE constan sin residentes, se han estimado por referencia a los de las viviendas principales, considerando que la obligación de declarar la residencia en un sitio determinado está asociado a que vivan en ella más de la mitad del año, por lo que en las de segunda residencia se ha considerado el 0.49 (en tanto por uno) de personas de las viviendas principales.

Por todo ello se informa que para el cálculo de las tarifas se han utilizado criterios genéricos para el reparto. Criterios genéricos de generación de residuos, contemplados en la memoria económica, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo transcrita, será válido para fundamentar la cuota tributaria de las viviendas en esta tasa, sin que sea exigible la determinación individualizada de los residuos generados en cada vivienda individualmente considerada.

Dichos criterios genéricos resultarán aplicables en todos los casos, puesto que conforme al Alto Tribunal, “el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria”.

Al respecto de los criterios que se han tenido en cuenta para la determinación de la tasa, según datos de fuentes oficiales publicados en estos

momentos, señalar que el hecho de que en la Ordenanza se establezca de forma separada los costes de tratamiento, es una clara manifestación de que, conforme los avances tecnológicos lo permitan, se pueda ir ajustando la misma a la generación efectiva por cada unidad de producción. Teniendo presente que, por el momento, es inviable como señala la Memoria de costes del servicio.

En este mismo sentido en el documento elaborado por la Dirección General de Tributos, sobre “Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la Tasa local de residuos sólidos urbanos” de fecha 14 de mayo de 2024, en cuanto a esta cuestión informa cuanto sigue:

“El literal del artículo 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la Tasa/PPPNT “permita implantar sistemas de pago por generación”. Por su parte, el apartado V del Preámbulo de la ley hace referencia a que estas Tasas/PPPNT “deberían tender hacia el pago por generación”.

Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Ahora bien, las entidades locales sí deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos. Por tanto, a modo de ejemplo, serían admisibles los siguientes sistemas de pago por generación: - Elemental: Reducciones sobre una cuota única en función de determinados comportamientos (por ejemplo, por aportaciones a puntos limpios, participación en la separación de las nuevas fracciones de recogida separada obligatoria, adhesión a programas voluntarios de compostaje doméstico, etc.).”

Disponiendo para este propósito de una Disposición Adicional Primera en la Ordenanza fiscal.

Por último, en relación con otro de los criterios utilizados para la determinación de la tasa, manifiesta su disconformidad, en concreto, con los

coeficientes correctores aplicados, ya que considera que es un criterio arbitrario, entendiendo que la rebaja de algunos no debe redundar en perjuicio de los demás.

En este sentido, tal y como se desprende de la Memoria económica, una vez ajustadas las cifras, se aplicará una distribución lineal de la cuota de servicio que sería de 68,96 € vivienda. Sin embargo llegados a este punto, aquí se debe aplicar criterios genéricos de capacidad económica (Art. 24,4 TRLHL). Para ello se ha optado por partir de datos obtenidos de la propia configuración de las valoraciones catastrales, obtenidos de dividir el valor catastral del inmueble entre los m² construidos del mismo, de tal suerte que, con independencia del tamaño de la vivienda se tenga en cuenta el valor m² construido, como parámetro patrimonial vinculado con la capacidad económica manifestada.

Considerando para ello 4 grupos de viviendas con un valor m² construido hasta 300€, de 301 a 400 €, de 401 a 500 €. Así mismo, siguiendo el mismo criterio genérico de capacidad económica, se aplica un coeficiente corrector, que modulará la tasa en función de dicha capacidad económica, manifestada según las valoraciones catastrales.

A este respecto el TRLHL; en su artículo 24.4, establece cuanto sigue:

“Artículo 24.4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”

Por otro lado en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en su Artículo 8 establece cuanto sigue:

“Artículo 8. Principio de capacidad económica.

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.”

En conclusión, conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal, “el principio de equivalencia” no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos, como tampoco delimita los criterios aplicados para la modulación de la tasa en

función de “criterios genéricos de capacidad económica” a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación n.º 1 presentada por Dña. María Rosario Martín Zúñiga.

Reclamación n.º 2.

Se está gravando sobre una misma capacidad económica un impuesto y una tasa por prestación de servicios lo que no puede pretenderse que constituya un reparto equitativo.

....

Contestación a la reclamación n.º 2:

Se alega duplicidad al entender la interesada que se grava sobre una misma capacidad económica un impuesto (el IBI) y una tasa por prestación de servicios.

La interesada confunde categorías tributarias diferentes y con distinta razón de ser.

El Impuesto de Bienes Inmuebles, es un impuesto en el que la capacidad económica se pone de manifiesto con la propiedad de un bien inmueble, mientras que la tasa es una categoría tributaria diferente en la que se grava la prestación de un servicio, y en la cual conforme a la Ley pueden tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, los cuales han sido tenidos en cuenta en esta ordenanza a través del valor catastral de los inmuebles.

En consecuencia, no estamos ante "duplicidad de gravamen sobre una misma capacidad económica", puesto que estamos ante dos tributos distintos y correspondientes a dos categorías tributarias diferentes (impuesto el IBI y tasa por prestación de servicios la tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos), en las que en el IBI la capacidad económica se pone de manifiesto por el mero hecho de ser propietario de un inmueble y en el caso de esta tasa la ordenanza fiscal ha tenido en cuenta, conforme a la Ley, como criterio genérico de capacidad económica el valor catastral de dichos inmuebles.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación n.º 2 presentada por Dña. María Rosario Martín Zúñiga.

Reclamación n.º 3.

Tampoco es comprensible que se excluya de la Tasa a las viviendas de superficie menor o igual a 30 metros cuadrados. Si se trata de inmuebles que disponen de los componentes y elementos que permiten la clasificación como VIVIENDA en el catastro urbano y reciben el servicio de recogida de basura no existe razón alguna para que se les exima del pago de la tasa.

....

Contestación a la reclamación n.º 3.

Para la alegante es incomprensible que se excluya de la tasa a las viviendas de superficie menor o igual a 30 metros cuadrados. Si se trata de inmuebles con componentes y elementos que permiten la clasificación como V.

Sobre esta cuestión, informar que se trata de inmuebles clasificados catastralmente con un uso erróneo, distinto al real de su naturaleza. Así por ejemplo, según la normativa de habitabilidad un inmueble de uso residencial no podrá ser definido como tal, si su superficie es inferior a 30m², en el caso de los inmuebles comerciales y oficinas, y los inmuebles de uso industrial, las normas técnicas establecen unos mínimos de habitabilidad al respecto. Tratándose en la mayoría de los casos de trasteros, garajes con un uso “V” dado por el catastro de forma errónea.

En cuanto a las condiciones de habitabilidad mínima para que sea considerado vivienda, el artículo 3.1 del Decreto 141/2012, de 30 de octubre, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad (DOGC de 2 de noviembre de 2012), establece cuanto sigue:

“3.1 Habitabilidad y ocupación.

Todas las viviendas tienen que constar, como mínimo, de una estancia o sala de estar-comedor, una cámara higiénica y un equipo de cocina; y tener una superficie útil interior no inferior a 36 m². Cuando la estancia sea un único espacio tendrá que permitir la compartimentación de una habitación de 8 m², sin que la sala de estar ni la habitación pierdan sus requisitos obligatorios.”

Por todo ello, procede desestimar la reclamación n.º 3 presentada por Dña. María Rosario Martín Zúñiga.

Reclamación n.º 4.

Solicita la modificación de las tarifas propuestas por otras que resultando más justas y equitativas respeten el sentido de la s Tasa por Recogida transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos.”

Contestación a la reclamación n.º 4:

Por otro lado, la alegante estima que los criterios utilizados para el establecimiento de la tarifa por este Ayuntamiento son mas bien arbitrarios, y solicita modificación de las tarifas más justas y equitativas.

En cuanto a la arbitrariedad de los criterios utilizados para el establecimiento de la Tasa, debemos de informar en el mismo sentido que en la reclamación n.º 1.

En cuanto a la solicitud de modificación de las tarifas (más justas y equitativas), se deberá ajustar a lo contemplado en la norma para la determinación de las mismas, y la elaboración del informe económico que lo justifique.

Primero debemos estar a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, la cual en sus artículos 24 y 25 dispone lo siguiente:

“Artículo 24.2: En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

.....

“Artículo 25: Acuerdos de establecimiento de tasas: informe técnico-económico.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.”

Además en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante LRSC), establece en su Artículo 11.5 cuanto sigue:

“Artículo 11. Costes de la gestión de los residuos

...

5. Las entidades locales deberán comunicar estas tasas, así como los cálculos utilizados para su confección, a las autoridades competentes de las comunidades autónomas.”

En el mismo sentido, la Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunitat Valenciana (en adelante LRSC-CV), establece en su Artículo 6 cuanto sigue:

“Artículo 6 Principios de la política de residuos

.....

e)

Las entidades locales deben comunicar estas tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario (en adelante PPPNT), así como los cálculos utilizados para su confección, a la Agencia Valenciana de Residuos y Economía Circular.”

Pues bien, en la memoria económico-financiera elaborada por el Servicio de Economía y Hacienda para el establecimiento de la tasa se han tenido en cuenta los principios de equivalencia, capacidad económica y el principio “quien contamina, paga”, que contempla la LRSC, mediante la consideración del valor catastral de los inmuebles para la aplicación del principio de capacidad económica, y datos estadísticos oficiales para determinar la cantidad de residuos generados en cada inmueble en función de su superficie para las viviendas, y en función de la superficie y cantidad de residuos

generados por cada tipo de actividad económica para los inmuebles en los que se llevan a cabo actividades económicas, todo ello debidamente justificado en dicha memoria económico-financiera.

En la mencionada memoria además se han contemplado reducciones o incentivos para determinados comportamientos. En este sentido las normas contempladas en la Ordenanza fiscal correspondiente recogen dos supuestos que inciden significativamente en los costes: uno para las unidades residenciales, consistente en una bonificación de hasta el 20 % de la cuota de la tasa para aquellos sujetos que participen en la recogida selectiva de fracción orgánica; otra como coeficiente de incremento para las actividades de hostelería que utilicen productos desechables para el servicio de los alimentos y bebidas (p.e. platos, vasos, cubiertos, manteles, envases de cartón, papel o plástico) toda vez que, al final, todo ello se deposita en el contenedor gris de residuos y este debe tratarse en planta con el encarecimiento que ello supone.

El documento elaborado por la Dirección General de Tributos, sobre “Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la Tasa local de residuos sólidos urbanos” anteriormente citado, informa sobre esta cuestión en el mismo sentido.

Así mismo, debemos tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido, en cuanto se refiere a los informes técnico-económicos no debe operar con criterios extremadamente rigurosos. Así, en su sentencia número 82/2024, de 19 de enero, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente:

“Por lo que se refiere a esta tipología de ordenanzas, la previsible cobertura del coste del servicio debe aparecer con nitidez en el acuerdo de establecimiento de la tasa y, específicamente, en el informe técnico-económico, a cuyo efecto el artículo 25 del TRLHL dispone:

"Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo."

Sin embargo, como puntualiza el Ayuntamiento de Algeciras, la memoria y el estudio técnico-financiero no operan condicionados por criterios extremadamente rigurosos al incorporar el legislador -así, en los artículos 24 y 25 TRLHL- conceptos aproximativos tales como "previsible cobertura" del coste del servicio, "valor de mercado", "coste real o previsible", "criterios genéricos de capacidad económica" y "mantenimiento y desarrollo razonable del servicio".

Por todo lo anterior, cuando una reclamación sea referida a modificación de las tarifas, inclusión de beneficios fiscales, y otros aspectos que alteren los cálculos utilizados para su determinación, deberán ir acompañadas de la correspondiente memoria o memorias económico-financieras, donde se justifique su establecimiento, tal y como establece la normativa citada, con el fin de justificar los nuevos importes, así como la definición de los nuevos criterios de reparto, y su impacto en los ingresos, teniendo en cuenta que la tasa no debe ser deficitaria.

Por todo ello, procede desestimar la reclamación n.º 4 presentada por Dña. María Rosario Martín Zúñiga.

A la vista de cuanto antecede, y del informe técnico de resolución e inadmisión de reclamaciones presentadas a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, emitido por el Servicio de Economía y Hacienda, donde se resuelven todas ellas, dictaminado por la Comisión Permanente de Hacienda, en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2024, se concluye, inadmitir las reclamaciones presentadas por la Asociación de vecinos Gran vía Sur-Puerto; Colla Ecologista D'Alacant; Asociación de Vecinos la Amistad de la Alcoraya, desestimar las reclamaciones presentadas por Dña. María Belén Viqueira Pérez; Coordinadora Alicante Limpia; D. Manuel José Vidal Otero; Dña. María Esperanza Burdeos García; D. Juan José García Cano; Dña. María Rosario Martín Zúñiga, y estimar la reclamación presentada por el Concejal Delegado de Hacienda, trasladando al texto final de la Ordenanza Fiscal, la modificación admitida de la Disposición Transitoria Primera tal y como sigue:

“Disposición Transitoria Primera:

Para el primer periodo impositivo de aplicación de esta Ordenanza Fiscal, la bonificación a la que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza fiscal,

será de aplicación a todos aquellos contribuyentes que estén en posesión de la Tarjeta "Tu haces Alicante" vinculada a la referencia tributaria de un inmueble de su titularidad del padrón de la tasa y/o hayan incorporado dicha tarjeta, en modo virtual, a su dispositivo móvil a través de la "APP Tú haces Alicante", en su caso, a fecha 31 de diciembre del año anterior, al no contar con suficientes registros de uso para dicho ejercicio. Siendo de aplicación para los ejercicios posteriores los datos registrados en el sistema por el uso de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 7º."

Tanto para la aprobación provisional, como, en su caso la definitiva, en base a los artículos 123.1.d y g) y 123.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el acuerdo de aprobación de la presente propuesta corresponde al Pleno y requiere mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación.

El proyecto del expediente que nos ocupa ha sido aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2024, tal y como se acredita mediante certificado de la Secretaría de la misma que figura en el expediente.

Constan en el expediente los informes técnicos, jurídicos, el Dictamen del Tribunal Económico Administrativo, el informe de Secretaría General del Pleno, el informe del Sr. Interventor General Municipal y dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda.

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Hacienda.

El Secretario da cuenta del informe emitido por la Secretaría General del Pleno, a petición de la Alcaldía-Presidencia, respecto a las responsabilidades en que pueden incurrir los concejales y concejalas ante la no aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, que fue entregado a todos los miembros de la Comisión Permanente de Hacienda, que representan a la totalidad de los Grupos Políticos Municipales en la sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre, sin perjuicio de cualquier otra consideración mejor fundada en derecho, y pasa a exponer lo siguiente:

“De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, es posible concluir en los siguientes términos:

PRIMERO: De lo expuesto, resulta evidente que el establecimiento y aplicación de la tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, antes del 10 de abril de 2025, tiene carácter obligatorio conforme se dispone por el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Si bien la ley da una moratoria de 3 años, el artículo 26.2 del TRLRHL, establece que: “Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural...”, en consecuencia la ordenanza fiscal deberá aprobarse antes del 1 de enero de 2025. Al ser de obligado cumplimiento la aprobación de esta Ordenanza, la manifestación por los concejales del voto en contra puede llevar a la consideración de que su actuación es arbitraria, salvo que se justifique la existencia de alguna irregularidad manifiesta.

SEGUNDO: Sin la aprobación de la correspondiente Ordenanza por el Pleno de la Corporación, no puede establecerse esta tasa, con la consiguiente posibilidad de sanción y de denegación de acceso a fondos comunitarios. Además de que podría conllevar una responsabilidad contable en los términos establecidos en el Título IV de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, así conforme al artículo 38: “El que por acción u omisión contraria a la Ley origine el menoscabo de los caudales o efectos públicos quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados. Puesto que la ley advierte que la no aprobación de la Ordenanza ajustada a la legalidad vigente puede suponer la pérdida de subvenciones, se considera de obligado cumplimiento su aprobación.

TERCERO: Con respecto a la responsabilidad personal de los miembros con derecho a voto integrantes del Pleno, habida cuenta que los concejales son conocedores de las consecuencias de la emisión del voto en contra, de las propuestas que se presentan al Pleno, su actuación puede incurrir en responsabilidad.”

El Alcalde-Presidente manifiesta que este informe fue solicitado también por el Grupo Vox.

D^a. Ana Barceló, Portavoz del Grupo Socialista, solicita intervenir como una cuestión previa en relación con el informe.

El Alcalde-Presidente le informa que tendría que plantearlo no como cuestión previa, que entiende que solo las puedo plantear él, sino como una cuestión de orden, pero indicando el artículo en base al cual quiere iniciar ese debate, considerando que, lamentablemente, no encontrará un artículo en el cual basar la cuestión de orden, y afirma que no existe cuestión previa dado que ha sido la Secretaría, quien se encuentra en la obligación de hacer esa advertencia, no el Alcalde Presidente, precisando que las cuestiones planteadas por Secretaría no abren ningún tipo de debate.

DEBATE:

D. Antonio Gallego, Concejal delegado de Hacienda, agradece el trabajo de los técnicos de la Concejalía de Hacienda en la elaboración de esta adaptación de la ordenanza al mandato del gobierno de España de igualar el coste del servicio municipal con los ingresos del mismo, afirmando que ha sido una adaptación con las bases de datos que se disponen actualmente y dejando abierta la vía de actualizaciones si se obtienen nuevos datos aplicables, y expresa la consideración de que el Gobierno de España, en lugar de trabajar y optar por implicarse de verdad en mejorar el tratamiento de residuos y el reciclaje en nuestro país, pasa la pelota a los ayuntamientos para que le cobremos más a la ciudadanía, y respecto a los que dicen que la distribución de la subida no es la adecuada o la más justa, o que no se castiga a los apartamentos turísticos, les contesta que a quienes atacan es a los técnicos que han elaborado esta ordenanza, que introduce herramientas tan importantes como el valor catastral en su cálculo, algo que en la anterior no estaba, un coeficiente reductor de más del 40% a las viviendas de valor más bajo o el descuento adicional de hasta el 20% por el uso adecuado de los contenedores, en una ordenanza tremendamente difícil de elaborar. Añade que esta norma se deja viva para poder ir añadiendo nuevas actualizaciones por nuevos estudios y datos que se vayan obteniendo en un sector que evoluciona tan rápido como es el de tratamiento de residuos. Por último, asevera que todas las alegaciones presentadas, que han sido admitidas, se desestiman técnicamente.

D. Manuel Copé, Portavoz del Grupo Esquerra Unida Podem, dice que acabamos el año con el Pleno de la vergüenza, un Pleno que ha pasado el rodillo en esta ordenanza y en la próxima que debatiremos sobre la Zona de Bajas Emisiones, en el que todas las aportaciones ciudadanas no han sido tenidas en consideración. Califica la abstención del Grupo Vox como puro teatrillo, habiéndose dejado coaccionar por un informe del Secretario General del Pleno, encargado con esa finalidad por el Alcalde. Opina que el informe es sesgado e intimidatorio y pretende, coartar el derecho que tienen los concejales a ejercer el cargo público. Trae a colación las palabras del Portavoz Adjunto del Grupo Vox anunciando que votarían en contra del texto y que no llegarían a presentar propuestas de modificación en el trámite de enmiendas “porque sería legitimar esa subida salvaje que pretenden imponer a los alicantinos, no habiendo enmienda posible que mejore una ordenanza fruto de las decisiones que se toman en Bruselas, que atentan contra los bolsillos de los vecinos”. Pide, pues, coherencia a Vox, porque, de lo contrario, sentencia que el recibo de la basura se sube de esta manera concreta porque así lo ha querido PP y Vox, para que lo recuerden todos los alicantinos y alicantinas en la próximas elecciones de 2027.

D. Rafael Mas, Portavoz del Grupo Compromís, se muestra convencido de que su voto en contra no implica responsabilidad patrimonial por no apoyar este tasazo por el servicio de la recogida y tratamiento de la basura, y trae a colación que el Sr. Barcala en siete años gobernando ha devuelto caso 10 millones de euros en subvenciones, pagos, retrasos, sobrecostes, multas, etc. alude a que la tasa debe reflejar el coste real de las operaciones de limpieza, recogida y tratamiento, para que los ciudadanos sepan que pagan y por qué lo pagan, pero para ello se debe tener un Plan Local de Residuos investigado en Europa y no estar investigados por la fiscalía por presuntos delitos medioambientales en la planta de tratamiento. Rechaza que con esta ordenanza se obligue a los ciudadanos a pagar 4 veces más, sin respetar que quien contamine más pague más, citando que el 82% de la factura va a recaer sobre los domicilios y un 18 % sobre las actividades económicas. Concluye recriminando a Vox su complicidad en este concreto tasazo.

D. Mario Ortolá, Portavoz Adjunto del Grupo Vox, considera que esta tasa viene dada por la Ley de Economía Circular que impide la libertad de cada Ayuntamiento en cuanto a cubrir el coste del servicio de limpieza como le venga en gana, y el Ayuntamiento de Alicante tenía una de las tasas más baja de España. Asegura que la directiva que con esta ley se traspone no dice absolutamente nada de la obligación impuesta por el Presidente del Gobierno para subir exponencialmente la tasa, por lo que entiende que se debería de

modificar la ley. Afirma que si Vox, se abstiene es por el informe del Secretario de este Ayuntamiento que avisa del quebranto a las propias arcas municipales y de la responsabilidad patrimonial de los Concejales en ese caso que entiende que no tienen por qué asumir.

D. Raúl Ruiz, en representación del Grupo Socialista, atribuye al equipo de gobierno del PP la responsabilidad de que sean las familias trabajadoras alicantinas y los más vulnerables quienes paguen el pato de la basura, subiendo la tasa por igual a quienes viven con más privilegios y a los pisos turísticos, cargando de forma miserable su tasazo a las clases medias y trabajadoras, haciendo que un cuarto piso sin ascensor de tres dormitorios pague igual que los palacetes de muchos de los amiguetes del alma del PP o que un piso de 91 metros construidos, que son 75 útiles, pague lo mismo que un chalet de 600 metros cuadrados, viniendo a imputar injustamente a las familias alicantinas el 82% de los costes de la basura, algo que en otros municipios turísticos oscila entre el 40 y el 60 por ciento. Se pregunta, a su vez, cómo es posible que los informes en que se basan aseguren haber utilizado una contabilidad analítica de costes, cuando no está implantada en el Ayuntamiento, como ha puesto de manifiesta reiteradamente el Interventor municipal, habiendo renunciado a ella de forma explícita la Junta de Gobierno Local. Afirma que se ha llegado a esta situación por dos motivos; por un lado, se mantiene un servicio que cuesta tres veces más de lo que se recauda, algo que podemos presumir carísimo si consideramos que está siendo investigado por la fiscalía de medio ambiente por los penosos datos de reciclaje y vertido que siguen reportando, y, por otro lado, les han mantenido a Alicante como la segunda capital de 52, según la OCU, con la tasa más barata, solo 24 céntimos por debajo de Soria, una recaudación ínfima que condiciona todas las inversiones.

D. Manuel Copé, Portavoz del Grupo Esquerra Unida Podem, argumenta que es cierto que existe un mandato legal a nivel central para ajustar las tasas pero esto no justifica la manera en que en Alicante se va a hacer y pone como ejemplo que el Ayuntamiento de Elche va a bonificar hasta el 50% esta tasa, y en Alicante se carga sobre las familias trabajadoras el mayor peso de este recibo, recordando que su grupo fue el único que presentó una enmienda a la totalidad para intentar que se mejorara cualitativa y cuantitativamente esta ordenanza.

D. Rafael Mas, Portavoz del Grupo Compromís, asegura que no es culpa del Gobierno de España que la factura de la basura recaiga en el 82% sobre los domicilios y el resto a negocios que realmente generan mucho más, que se repercute de manera más injusta respecto de las clases trabajadoras, y que desincentive a las personas que sí que separan en origen y que sí que quieren reciclar. Alude a que en casi todas las capitales y otros municipios de España la factura recae en un 60% sobre los domicilios y en un 40% sobre el tejido de actividades económicas, y además no se grava como corresponde a los pisos turísticos, en su mayoría ilegales.

D. Mario Ortolá, Portavoz Adjunto del Grupo Vox, defiende que han conseguido un acuerdo de presupuestos con el equipo de gobierno por el que se rebajará del IBI para compensar en la medida de lo posible esta subida y que se eliminen las multas en la zona de bajas emisiones.

D. Raúl Ruiz, en representación del Grupo Socialista, justifica el voto en contra si grupo: en primer lugar, porque se les ha rechazado todas las enmiendas que presentaron, al igual que todas las alegaciones presentadas por las entidades sociales; en segundo lugar, porque no promueven el principio europeo del pago por generación y esta tasa nos vuelve profundamente más desiguales; y, por último, porque se basa en un estudio de costes sin la contabilidad analítica que el propio informe reconoce que exige la ley. Puntualiza que la obligación de tener una tasa que refleje el coste real, en la que lo que se ingrese sea lo mismo que lo que se gasta, implica saber lo que se gasta y por qué y dice que el Grupo socialista plantea repartir los costes conforme a la generación de residuos de las familias alicantinas, calificando esta ordenanza como reaccionaria tal como se ha presentado.

D. Antonio Gallego, Concejal delegado de Hacienda, aduce que si el Gobierno de España no les hubiese obligado nunca habrían traído esta subida al Pleno, puntualiza que el plan local de residuos lo ha validado el Tribunal Superior de Justicia, que se ha rebajado la carga a los pisos de menor valor catastral, y reitera que se deja la ordenanza abierta a actualizaciones conforme se avance técnicamente, pidiendo, por tanto, que se deje de utilizar planteamientos demagógicos que al final dañan la imagen a la clase política.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría – 14 votos a favor (GP) y 11 votos en contra (GS, GC y GEUP) y 4 abstenciones (GV) –, adopta los siguientes ACUERDOS:

Primero: Inadmitir las reclamaciones formuladas, por la Asociación de vecinos Gran vía Sur-Puerto; Colla Ecologista D’Alacant y la Asociación de Vecinos la Amistad de la Alcoraya, por no utilizar el Procedimiento habilitado en el Catálogo de Servicios de la Sede electrónica municipal, habilitado para la presentación de reclamaciones a las Ordenanzas, siendo todos ellos, sujetos obligados a la utilización de medios electrónicos, en concreto, a la utilización del mencionado procedimiento, tal y como se propone en el Informe Técnico de resolución e inadmisión de reclamaciones, del Servicio de Economía y Hacienda.

Segundo: Desestimar las reclamaciones formuladas por Dña. Maria Belén Viqueira Pérez; Coordinadora Alicante Limpia; D. Manuel José Vidal Otero; Dña. Maria Esperanza Burdeos García; D. Juan José García Cano; Dña. María Rosario Martín Zúñiga, tal y como se propone en el Informe Técnico de resolución e inadmisión de reclamaciones, del Servicio de Economía y Hacienda.

Tercero: Estimar la reclamación presentada por el Concejal Delegado de Hacienda, incorporando el nuevo texto de la Disposición Transitoria Primera, a la “Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos”, aprobada provisionalmente. Consta el texto completo anexo a la presente propuesta.

Cuarto: Aprobar definitivamente la imposición y el establecimiento de la Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos

Quinto: Aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Sexto: Aprobar la derogación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, publicada en el Boletín oficial de la provincial de Alicante n.º 243, de 21 de diciembre de 2015, con efectos desde el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, aprobada definitivamente en el acuerdo anterior, permaneciendo vigente hasta ese momento.

Séptimo: Notificar este acuerdo a los interesados que han presentado reclamaciones, y publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante el correspondiente edicto de aprobación definitiva de la ordenanza, incluyendo el texto íntegro de la misma.

Medio Ambiente

I-1.2. ORDENANZA REGULADORA DE LA ZONA DE BAJAS EMISIONES DE ALICANTE: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA.

Se da cuenta del expediente tramitado en relación con el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y normas legales aplicables figuran, resumidos, a continuación.

El pasado 5 de noviembre de 2024 el Pleno del Ayuntamiento de Alicante aprobó inicialmente el Proyecto de Ordenanza Reguladora de la Zona de Bajas Emisiones de Alicante, iniciándose el día 8 de noviembre el periodo de 30 días de información pública, tras su publicación el 7 de noviembre en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido el plazo y recibidas y contestadas las alegaciones según consta en el expediente, según el informe del Jefe de Servicio de Medio Ambiente de fecha 23 de diciembre de 2024, procede someter la Ordenanza Municipal a su aprobación definitiva.

El órgano competente para resolver el presente expediente, es el Pleno, por aplicación del artículo 123. 1. d) y conforme a lo dispuesto en el artículo 49. c) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Presidencia y de Régimen Interior.

DEBATE:

D. Manuel Villar, Concejal delegado de Medio Ambiente, expone la propuesta de acuerdo para la aprobación definitiva de esta ordenanza, enfatizando que con la misma dan cumplimiento a la obligación legal de implantar la zona de bajas emisiones conforme al artículo 14 de la ley 7/21 para la que han llevado a cabo inversiones tanto en el proyecto como en las actuaciones municipales buscando incrementar la seguridad vial y la convivencia entre los distintos modos de transporte, garantizar la protección de la salud de las personas a través de la mejora sustancial de la calidad del aire, incidir en la sostenibilidad medioambiental mediante el fomento del transporte público y armonizar y ordenar los distintos usos de las vías y espacios públicos urbanos. Asevera que, dado que Alicante no solo no tiene un problema de contaminación sino que está muy lejos de ello, la zona de bajas emisiones no se plantea como un instrumento para la restricción de derechos o la prohibición del uso del automóvil, por lo que, salvo en el anillo 1, Casco Antiguo, no se prevén restricciones ni en consecuencia sanciones, y concluye enfatizando que esta ordenanza va a salir adelante con un total de 18 votos a favor sobre 29, por lo que dice que nadie puede dudar de su legitimidad, que se deduce de la confianza de los ciudadanos expresada en las elecciones locales.

D. Manuel Copé, Portavoz del Grupo Esquerra Unida Podem, pregunta al Sr. Villar para qué sirven las pintadas en el suelo referentes a la zona de bajas emisiones, así como las cámaras y los medidores, si al final no se va a sancionar el incumplimiento de la ordenanza, y lamenta que se hayan rechazado todas las alegaciones presentadas por la ciudadanía, a pesar de su idoneidad, y atribuye al equipo de gobierno del PP un actitud de servilismo respecto de Vox que tendrá como consecuencia que siga empeorando la calidad del aire en la ciudad. Rechaza que se alegue que con esta marcha atrás se esté beneficiando a las rentas bajas que no pueden costear el cambio de sus vehículos actuales, cuando son las que más sufren las consecuencias de esta irresponsabilidad y tienen que ser destinatarias de las correspondientes ayudas públicas.

D. Rafael Mas, Portavoz del Grupo Compromís, pregunta al Sr. –villar dónde está el proyecto que presentó el anterior Concejal de Tráfico José Ramón

González, subvencionado por la Unión Europea, que contemplaba la peatonalización de la Rambla, grandes anillos desde la Rambla, abarcando el entorno del Teatro Principal, la plaza de la Montañeta y la plaza del Ayuntamiento, incluyendo en los anillos a la zona de Séneca y contemplando también parkings disuasorios. Además, considera contradictorio que digan que no quieren restricciones en la zona de bajas emisiones y al mismo tiempo pretendan ampliar la zona azul con 8000 plazas de aparcamiento afectadas más. Asimismo, critica que las obras realizadas en los paseos de de Gadea, Marvá y Soto no han supuesto la transformación de la movilidad que la ciudad necesita por tanto habiéndose perdido una gran oportunidad financiada con ayudas de la Unión Europea.

D. Mario Ortolá, Portavoz Adjunto del Grupo Vox, puntualiza que este proyecto siempre ha sido de Medioambiente no de Tráfico. Se congratula de haber evitado las consecuencias negativas para las clases trabajadoras y los negocios en la ciudad que hubieran acarreado las restricciones que implicaba el proyecto inicial de zona de bajas emisiones.

D. Raúl Ruiz, en representación del Grupo Socialista, se refiere a que las ciudades son los que más gases de efecto invernadero emiten, más del 80% y sus ciudadanos son también quienes más sufren sus defectos. Califica esta ordenanza de fake, derrotista y vacía, que confía en la sugestión como único método infantil para mitigar el cambio climático, vaticinando que puede implicar tener que devolver 15 millones de euros de las subvenciones recibidas. Pregunta que si la implantación efectiva de la zona de bajas emisiones depende del Plan de Movilidad Urbana cómo se va a incentivar la movilidad del transporte público si no se habilitan tampoco parkings disuasorios ni se mejora la frecuencia de los autobuses que conectan los aparcamientos ya existentes, qué se va a hacer para incentivar la movilidad en bici sin una infraestructura ciclista decente, como se va a incentivar siquiera la movilidad eléctrica en los anillos cuando su zona azul ni siquiera bonifica el aparcamiento de los coches eléctricos. Considera que no se puede desconocer que es imprescindible reducir nuestras emisiones en una actuación coordinada y global que mitigue el drama de un cambio climático que cada vez está evidentemente más acelerado, siendo la transformación física que necesita nuestra ciudad responsabilidad en primera instancia del gobierno municipal, asegurando que solo reduciendo el espacio rodado sin reducir el volumen de vehículos ni disuadir a los más contaminantes traerá consigo congestiones y más contaminación a la ciudad.

D. Manuel Copé, Portavoz del Grupo Esquerra Unida Podem, añade que la movilidad es una pieza clave para reducir la cantidad de emisiones que se emiten cada día pero con medidas reales, no con medidas estéticas, y dice que en Alicante por desgracia van a tener que seguir esperando para que nuestros entornos urbanos sean realmente espacios más habitables, más equitativos y más comprometidos con el futuro de esta ciudad.

D. Rafael Mas, Portavoz del Grupo Compromís, matiza que no quieren obligar a los vecinos a comprarse un coche eléctrico sino que traen a colación que los vecinos de los barrios lo que quieren son parkings disuasorios para poder aparcar el coche en algún sitio de forma gratuita y poder usar permanentemente lanzaderas para llegar al centro cuando quieran y lo necesiten, y asevera que si no reducimos las emisiones contaminantes Europa nos penalizará.

D. Mario Ortolá, Portavoz Adjunto del Grupo Vox, aprovecha la réplica para pedir al Gobierno de España que baje los impuestos a la luz, al diésel y a la gasolina para hacer la vida mejor a los trabajadores y a la ciudadanía en general.

D. Raúl Ruiz, en representación del Grupo Socialista, denuncia que la entrega al negacionismo condena a la ciudad a perder el tren de la modernidad y perjudica la calidad de vida de los ciudadanos.

D. Manuel Villar, Concejal delegado de Sostenibilidad Ambiental, niega que estén en peligro las ayudas europeas y pone en valor las modificaciones urbanas que están realizando, de las que dice que cuentan con el apoyo del comercio local.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría – 18 votos a favor (GP y GV) y 11 votos en contra (GS, GC y GEUP)–, adopta los siguientes ACUERDOS:

Primero.- Aceptar el informe de alegaciones elaborado por la jefatura del Servicio de Medio Ambiente de fecha 23 de diciembre de 2024, rechazando las alegaciones presentadas al texto de la ordenanza.

Segundo.- Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de la Zona de Bajas Emisiones de Alicante.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia y en la web municipal.

I-2. PROPUESTAS DE EXPEDIENTES

Seguridad

I-2.1. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITO DE REPARACIÓN DE CESTA AUTOESCALERA DE CAMIÓN DEL SPEIS AEA V8 CON MATRÍCULA 3614HGK, POR LA MERCANTIL ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.: APROBACIÓN.

He examinado el expediente a que se refiere el epígrafe que precede, cuyos antecedentes, razonamientos y legislación aplicable consta en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local que a continuación se hace referencia.

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2024 adoptó el siguiente acuerdo:

*“**Primero.-** Convalidar la omisión de la función interventora para el reconocimiento del gasto correspondiente a la reparación de la cesta autoescalera del camión del SPEIS AEA V8 con matrícula 3614HGK por parte de la mercantil Rosenbauer Española, S.A. , con CIFA28859833, por importe de 189.745’76.-€.*

***Segundo.-** Aprobar el reconocimiento extrajudicial de crédito, tramitado por el procedimiento previsto para la omisión de la función interventora, autorizar y disponer el gasto y reconocer la obligación, por importe de 189.745’76.-€, según el siguiente detalle:*

FECHA DE EMISIÓN	N.º DE ENTRADA	N.º FACTURA	IMPORTE (SIN IVA)	IVA (21%)	IMPORTE CON IVA	TERCERO	DESCRIPCIÓN GASTO
23-12-2021	2021/19460	18870	189.745’76€	32.931’08€	189.745’76€	A28859833	REPARACIÓN AUTOESCALERA VEHÍCULO SPEIS AEA V-8 MATRÍCULA 3614 HGK.

Tercero.- Notificar esta resolución a Intervención General Municipal.”.

Con fecha 17 de diciembre de 2024 el Sr. Interventor Municipal emite informe de Control Financiero con el siguiente reparo al ADO realizado por el órgano gestor, con número de operación previa 920240041879:

*“Norma aplicable Ley 39/2015, artículo 34.1 :
órgano es competente - No Disconforme Paralizar.*

En su virtud, a juicio del informante procede:

Paralizar la tramitación del expediente.

Si el órgano gestor acepta el reparo, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor en el plazo de 15 días. En caso contrario, iniciará el procedimiento descrito en el artículo 15 del RD 424/2017. de 18 de abril, que deberá resolver el Pleno.

Una de las causas de incumplimiento es la falta de consignación presupuestaria suficiente, adecuada y disponible, por lo que el órgano competente para adoptar el acuerdo es el Excmo. Ayuntamiento Pleno.”.

En consecuencia procede elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno la aprobación del expediente de referencia.

El expediente ha sido dictaminado favorablemente por la Comisión Permanente de Presidencia y de Régimen Interior.

DEBATE:

No se realiza ninguna intervención en este punto.

VOTACIÓN Y ACUERDOS:

El Pleno del Ayuntamiento, por mayoría – 19 votos a favor (GP, GV y GEUP) y 10 abstenciones (GS y GC) –, adopta los siguientes ACUERDOS:

Primero.- Convalidar la omisión de la función interventora para el reconocimiento del gasto correspondiente a la reparación de la cesta autoescalera del camión del SPEIS AEA V8 con matrícula 3614HGK por parte de la mercantil Rosenbauer Española, S.A. , con CIFA28859833, por importe de 189.745'76.-€.

Segundo.- Aprobar el reconocimiento extrajudicial de crédito, tramitado por el procedimiento previsto para la omisión de la función interventora, autorizar y disponer el gasto y reconocer la obligación, por importe de 189.745'76.-€, según el siguiente detalle:

FECHA DE EMISIÓN	N.º DE ENTRADA	N.º FACTURA	IMPORTE (SIN IVA)	IVA (21%)	IMPORTE CON IVA	TERCERO	DESCRIPCIÓN GASTO
23-12-2021	2021/19460	18870	189.745'76€	32.931'08€	189.745'76€	A28859833	REPARACIÓN AUTOESCALERA VEHÍCULO SPEIS AEA V-8 MATRÍCULA 3614 HGK.

Tercero.- Notificar esta resolución a Intervención General Municipal y al Servicio de Seguridad”.

Cumplido el objeto del acto, la Presidencia, a las diez horas y cuarenta y cuatro minutos, levanta la sesión. De ella se extiende la presente acta que, con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente, autorizo con mi firma, como Secretario que doy fe.

VºBº

El Alcalde-Presidente,

Fdo.:Luis Barcala Sierra

Fdo.: Francisco Joaquín Montava Moltó